



---

**Comisión de Regulación  
de Energía y Gas**

**CALIDAD DEL SERVICIO EN EL SISTEMA DE  
DISTRIBUCIÓN LOCAL DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA  
REGULACIÓN COMPLEMENTARIA Y  
ACLARACIONES A LA RESOLUCION CREG 097  
DE 2008**

**DOCUMENTO CREG-039**

**16 de marzo de 2010**

**CIRCULACIÓN:  
MIEMBROS DE LA COMISIÓN  
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

## CALIDAD DEL SERVICIO EN EL SDL REGULACIÓN COMPLEMENTARIA Y ACLARACIONES A LA RESOLUCION CREG 097 DE 2008

### 1. INTRODUCCION

Mediante Resolución CREG 097 de 2008, se expidió la metodología tarifaria para definir los cargos por uso de los STR y los SDL. En el anexo de esta Resolución, numeral 11.2, se estableció el nuevo Esquema de Incentivos y Compensaciones a la calidad del servicio prestado por los OR en sus SDL.

En dicho anexo, la CREG anunció que expediría los procedimientos operativos de medición, registro y reporte que se necesitaran a efectos de aplicar de manera adecuada y confiable el nuevo esquema, incluyendo en estos los procedimientos de reporte al LAC.

Sin embargo, también encontró necesario definir las reglas de registro y contabilización de las interrupciones asociadas al Programa Anual de Reposición y/o Remodelación en subestaciones y definir obligaciones adicionales a los OR y a los comercializadores respecto de la oportunidad y calidad de la información reportada al SUI a fin de garantizar la adecuada aplicación del esquema de incentivos y compensaciones a la calidad del servicio en los SDL.

Mediante Resolución CREG 177 de 2009, la CREG sometió a consulta un proyecto de resolución mediante el cual pretendía definir los aspectos anteriormente mencionados.

Dentro del término establecido en la mencionada resolución, se recibieron los siguientes comentarios, a los cuales se les da respuesta en el Anexo 1 de este documento:

<b>Empresa</b>	<b>Radicado</b>
ASOCODIS	CREG E-2010-001435
CODENSA	CREG E-2010-001436
EBSA	CREG E-2010-00783
EPSA	CREG E-2010-001441
CHEC	CREG E-2010-001444
CNO	CREG E-2010-001471
EEPPM	CREG E-2010-001427
ISAGEN	CREG E-2010-001514
ELECTRICARIBE	CREG E-2010-001423
CAC	CREG E-2010-001776
XM-LAC	CREG E-2010-001437
EDEQ	CREG E-2010-001445
EEC	CREG E-2010-001442

Adicionalmente, durante el período comprendido entre febrero 8 y 24 de 2010, se sostuvieron reuniones individuales con veinticuatro (24) OR que respondieron a la invitación realizada por la CREG, mediante Circular CREG 005 de 2010, para comentar y aclarar las dudas e inquietudes respecto de la aplicación del esquema de calidad en el SDL establecido en la Resolución CREG 097 de 2008.

Analizados los comentarios recibidos tanto en las reuniones de calidad con los OR como dentro de la consulta de la Resolución CREG 177 de 2009, se considera necesario adoptar en la regulación aquellos aspectos que se han considerado relevantes y pertinentes, aclarando la Resolución CREG 097 de 2008 y adecuando la propuesta en consulta.

En este documento se presenta a la CREG un resumen de las aclaraciones y/o correcciones que se han incluido en la revisión de la regulación de la calidad del SDL y se responde cada uno de los comentarios recibidos a la propuesta contenida en la Resolución CREG 177 de 2009. En este último caso, cuando el comentario se ha considerado pertinente, como parte de la respuesta se indican los términos en que se ajustará la propuesta regulatoria

## 2. CORRECCIONES Y/O ACLARACIONES A LA RESOLUCIÓN CREG 097 DE 2008

En el numeral 11.2 de la Resolución CREG 097 de 2008 se ha identificado la necesidad de hacer las siguientes correcciones o aclaraciones:

- En el numeral 11.2.3.1 se presenta un error en la definición de la variable  $EPU_{n,q,p,k}$  al referirse a la información reportada por el OR en lugar de reportada por el comercializador, como corresponde. Se requiere modificar la redacción.
- En el numeral 11.2.3.2 se presenta un error en la definición de la variable  $EPU_{n,q,p}$  al referirse a la información reportada por el OR en lugar de reportada por el comercializador, como corresponde. Se requiere modificar la redacción.
- En el numeral 11.2.3.1 se presenta una omisión en la definición de la variable  $IRG_{n,q,p,k}$  al referirse al trimestre del año k en lugar del trimestre p del año k, como corresponde. Se requiere modificar la redacción.
- En el numeral 11.2.4.1 se presenta un error en la fórmula de cálculo del incentivo  $\Delta Dt_{n,m}$  pues hace falta un subíndice y se hace necesario hacer concordantes los tiempos de aplicación del incentivo con los tiempos de reporte de información. Se requiere modificar la forma de expresar esta variable.
- En el numeral 11.2.4.3 se hace necesario dejar en cabeza del comercializador el cálculo del valor a compensar a cada usuario por ser quien tiene la información de consumo de cada usuario. Adicionalmente, se hace necesario indicar que los soportes de los cálculos deben quedar disponibles para revisión posterior de la SSPD o el auditor de la información.
- En el numeral 11.2.5.4.1 se hace necesario precisar el criterio con el cual el auditor de requisitos iniciales considerará cumplida la instalación de equipos teledidos en cabecera de alimentador, pues se ha encontrado que exigir el 100% de teledidación puede ser impráctico, en la medida en que la comunicación puede ser muy difícil de lograr en algunas zonas del país. Así, se modifica exigiendo que al menos el 90% de los circuitos de cabecera tengan la teledidación exigida pero que, complementariamente, el OR de garantizar que al menos el 90% de esta teledidación se mantenga operativa.
- En el numeral 11.2.5.3 es necesario ajustar la fecha de reporte de información de calidad con base en los tiempos de reporte de información al SUI. Se indica que la

fecha de reporte es el día 15 del segundo mes después de finalizado el trimestre de análisis.

### 3. REGULACIÓN COMPLEMENTARIA

Con base en los análisis realizados y la retroalimentación recibida de los OR, se encontró necesario complementar la regulación de calidad en los siguientes aspectos:

- Dada la importancia de la veracidad, uniformidad y oportunidad de la información para la aplicación del esquema de incentivos y compensaciones a la calidad del servicio en los SDL, se considera necesario definir al SUI como fuente de información, definir los usuarios de la misma y coordinar los tiempos de reporte para garantizar la adecuada aplicación del esquema.

Así, en el numeral 11.2.5.2.5 se hace necesario hacer concordantes las disposiciones sobre el SUI como fuente única de información y sobre las responsabilidades del OR y el LAC. Por lo tanto se elimina la obligación para el OR de reportar información al comercializador a efectos de que calcule las compensaciones y aplique los incentivos, pues ahora toda la información se debe tomar solo a través del SUI. Además se introduce específicamente un artículo en el cual se garantiza el acceso a la información del SUI a cada uno de los agentes involucrados en la aplicación del esquema.

- La aceptación como exclusión de las interrupciones ocasionadas por los Programas de Reposición y/o Remodelación de Subestaciones requiere que se den reglas concretas y claras de la forma en que estas exclusiones serán consideradas y la manera como serán reportadas.

Las respuestas a las observaciones a los comentarios recibidos con respecto a este tema se encuentran en la repuesta a los mismos, numeral 4 de este documento.

- También se ha encontrado necesario complementar la regulación en lo referente a las obligaciones tanto del OR como del Comercializador para garantizar la oportunidad y calidad de la información utilizada para aplicar el esquema, así como de aclarar las relaciones y responsabilidades de cada uno respecto del cálculo de los índices de calidad y del cálculo y aplicación de los incentivos y/o compensaciones resultantes.

Así, en el numeral 11.2.7 se hace necesario complementar lo relativo a las responsabilidades y obligaciones de los OR y comercializadores. Para el OR se establecen obligaciones respecto de la asignación de códigos, de la vinculación de usuarios, del mantenimiento y reporte al SUI de la base de datos de geo-referenciación de su red. Se le da la obligación de mantener por dos años todos los soportes de exclusión o eliminación de eventos a efectos de posibilitar su verificación por parte de la auditoría de información o porque la SSPD lo requiera. Se le elimina la obligación de entregar información al comercializador para centralizar todo el flujo de información en el SUI. Al comercializador se le especifican sus obligaciones de reportar información de buena calidad y de utilizar la información de la vinculación de usuarios a transformadores y circuitos que hace el OR.

- En un esquema de incentivos y compensaciones se requiere garantizar un nivel alto de confiabilidad en la medición y registro de la información de interrupciones que se suceden en la red. Si bien después de un proceso de discusión de la necesidad tratar de conseguir la información de interrupciones lo más cerca posible a los usuarios, en la Resolución CREG 097 de 2008 se exigió como mínimo la telemedición de eventos en los circuitos de cabecera de los circuitos, aun cuando se anunció que la CREG complementaría la regulación en aspectos de medición y registro de interrupciones.

Analizado el tema de medición y registro y los comentarios recibidos, se encontró necesario exigir un mayor nivel de medición y registro, pero considerando criterios que además de mejorar estos aspectos se involucraran los de operación y control de la red aplicados por el OR.

El detalle de las respuestas a cada comentario se encuentra en el numeral 4 de este documento.

- En un capítulo de la Resolución se incorpora todo el procedimiento de reporte al LAC por parte de los OR, se aclaran las responsabilidades y alcance de las obligaciones del LAC dentro de la aplicación del esquema, se determinan las acciones a seguir en caso de no reporte de información por parte del OR y se coordinan todos los tiempos de reporte, toma de información y cálculo para cada uno de los agentes involucrados, todo con eje central en el SUI, a excepción de los reportes diarios al LAC.

Las respuestas y observaciones a los comentarios recibidos con respecto a este tema se encuentran en la respuesta a los mismos, numeral 4 de este documento.

#### **4. RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS**

##### **ASOCODIS - RADICADO CREG E-2010-001435**

###### **Comentarios Generales**

**Comentario 1.** A pesar de que en el Numeral 4 de la Circular CREG 056 de 2009 se aclara que para efectos de determinar el incentivo y compensación deben compararse los índices de referencia de cada trimestre (IRAD) con respecto a los índices trimestrales relacionados con el mismo trimestre (ITAD), la formulación específica establece que para el cálculo del incentivo o compensación de un mes se utilizaría la información del ITAD del trimestre p al cual pertenece el mes m-4 y teniendo en cuenta que la información de los índices para un trimestre sería reportada el día quince (15) del segundo mes siguiente a la finalización del trimestre (Resolución CREG 098 de 2009), el cálculo de los índices a aplicar en el “mes intermedio” de cada trimestre sería afectado, pues la información del trimestre anterior al que pertenece el mes m-4, no se tendría con la suficiente anterioridad para efectos de ser incorporada en el cálculo del incentivo o compensación y en consecuencia en las tarifas a publicar.

**Respuesta 1.** La información con la que se calculará el incentivo  $\Delta Dt$ , según lo establecido en la resoluciones CREG 097 de 2008 y 043 de 2010 estará disponible con una anticipación de 15 días para el primer mes en el que se apliquen los incentivos del correspondiente trimestre (quinto mes después del inicio del trimestre), y en los siguientes dos meses se tendrá una anticipación de un mes más. La CREG encuentra que este tiempo es suficiente, ya que su aplicación se realizará a partir del siguiente ciclo de facturación del sexto mes.

**Comentario 2.** Es necesario que se modifique lo establecido en el numeral 11.2.5.3 de la Resolución CREG 097 de 2008, en donde aún continúa vigente que el OR tendrá hasta el día catorce (14) del siguiente mes al trimestre de evaluación para realizar el cálculo de los índices de calidad.

**Respuesta 2.** Se aclarará en la resolución definitiva.

**Comentario 3.** Se requiere aclarar que la información del subíndice “p” para las variables: ITT, el IRGP y el CM, utilizada en el cálculo del Valor a Compensar en \$ al Usuario “peor servido”, debe corresponder al trimestre de evaluación, siendo este el utilizado para el cálculo del  $\Delta D_{tn,m}$ .

**Respuesta 3.** Los incentivos y compensaciones serán aplicados a partir del mes siguiente al de reporte de los índices, los cuales a su vez fueron calculados con base en el trimestre “p” de evaluación. Esto se aclarará en la resolución definitiva.

**Comentario 4.** No es claro el cambio que introduce la Resolución CREG 133 de 2008 en la forma de cálculo del IPS. Según la fórmula establecida en la Resolución CREG 097 de 2008 para el cálculo del IPS, éste índice debe tener subíndice por transformador y nivel de tensión. Sin embargo, en la fórmula del Valor a Compensar aparece como un valor único, se debe aclarar que este cálculo debe realizarse por nivel de tensión y teniendo en cuenta la información de interrupciones del transformador a través del cual es atendido el usuario catalogado como “peor servido”. Se solicita que se especifique la formulación de cálculo de este concepto.

**Respuesta 4.** La fórmula de cálculo del IPS es la relación entre el ITT y el ITAD. El ITT (índice trimestral de discontinuidad por transformador) es determinado para cada transformador t, del nivel de tensión n, del grupo de calidad q durante el periodo p, y el ITAD es un índice que refleja la calidad media de la empresa por nivel de tensión n, durante el trimestre p. Por lo anterior el IPS resulta ser un índice por transformador, nivel de tensión y grupo de calidad durante el trimestre p.

**Comentario 5.** Revisar que lo establecido en la Resolución CREG 097 de 2008 en su numeral 11.2.4.1, respecto de que al usuario “peor servido” que se encuentre en mora no se le aplica el incentivo positivo (aumento en el cargo), la inquietud que surge es revisar si este lineamiento se hace extensivo a los casos en que se presente incentivo negativo (disminución del cargo), para que éste tampoco sea aplicado a usuarios morosos. Un aspecto importante que la Comisión debe considerar son las implicaciones que ocasiona asociar la aplicación de las señales de calidad del servicio con la cartera en los procesos de facturación, por la aplicación de Costos Unitarios y Tarifas diferenciales en un mismo mes para usuarios de similares características.

**Respuesta 5.** Cuando el incentivo por variación trimestral de la calidad es negativo no se compensa a los usuarios “Peor Servidos”, tal como se deriva del numeral 11.2.4.3.

**Comentario 6.** La Comisión en la Resolución CREG 097 de 2008, numerales 6.5.2, 6.5.3 y 6.5.4, incorpora el  $\Delta D_{tn,m}$  en el cálculo del cargo de distribución ( $D_{tn,m}$ ) por nivel de tensión, Por lo tanto, se debe modificar para efectos de la aplicación de las Resoluciones que reglamentan el tema de Áreas de Distribución (Resoluciones 058 y aquellas que la modifican o complementan), la forma como se determina el  $D_{tUN}$ , de tal manera que la señal de calidad por efectos del establecimiento de las ADD no se diluya entre las empresas que conforman el ADD y el incentivo o compensación sea otorgado por cada OR del SDL en sus usuarios respectivos.

**Respuesta 6.** El decreto 388 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía establece que los cargos por uso de cada Área de Distribución (ADD) son únicos. El  $\Delta D_{tn,m}$  modifica mensualmente el cargo de distribución  $D_t$  y por tanto para que en el área se obtenga un cargo único es necesario incorporarlo dentro del  $D_t$  de cada OR, según el nivel de tensión al que corresponda.

**Comentario 7.** Se plantean diferentes comentarios sobre los formatos incluidos dentro del Proyecto de acto administrativo unificado.

**Respuesta 7.** La CREG revisó con la SSPD los formatos antes de la expedición de la versión definitiva.

**Comentario 8.** La Comisión, en respuesta dada a ASOCODIS mediante comunicación S-2009-005236 del pasado 2 de diciembre de 2009, informó que el 8 de octubre de 2009 solicitó a la SSPD poner a disposición de los OR's la información comercial que ha sido reportada al SUI por otros comercializadores y que es necesaria para el cálculo de los ITAD. Sobre este tema es importante señalar a la SSPD y a la Comisión que hasta tanto no estén definidos los formatos para el reporte de la información de calidad del nuevo esquema, la publicación de esta información sugerimos sea realizada en forma mensual para facilitar la revisión de la misma, de otro lado la SSPD publicó los archivos de información comercial histórica por nivel de tensión en el mes de noviembre y se requería que para el cálculo de los ITAD, adicionalmente dicha información estuviese desagregada por Grupos de Calidad.

**Respuesta 8.** La información de otros comercializadores en el mercado de comercialización de cada OR está siendo resumida por la SSPD en el SUI, en el enlace "información base para el cálculo del ITAD". Esta información está desagregada por transformador y por tanto la información sobre el grupo de calidad es conocida por el OR.

**Comentario 9.** (...) los OR's consideran conveniente que la CREG estandarice un procedimiento o modelo específico, que permita el cálculo del IRAD a partir de la información histórica cargada al SUI y de los datos adicionales que han sido reportados mediante Circulares 123 de 2008 y 047 y 050 de 2009. Así mismo, que se estandarice o modele el cálculo del ITAD a partir de la información histórica cargada al SUI para el cálculo del indicador DES y se modele también el cálculo del ITAD y de los Incentivos y Compensaciones, de tal forma que no haya lugar a interpretaciones individuales de las empresas en el cálculo de estos índices, con las consecuentes afectaciones para los OR's. En particular es necesario que los cálculos que se realicen aseguren la comparabilidad de los IRAD con los ITAD. Sugerimos respetuosamente que estos modelos con ejemplos prácticos y detallados sean presentados en el Taller de Calidad que ha sido solicitado por ASOCODIS para la industria y sean sometidos a consideración de las empresas, pues ello permitirá resolver varias de las inquietudes que aún persisten.

**Respuesta 9.** El cálculo del IRAD se realizará con base en la metodología establecida en la Resolución CREG 097 de 2008, la cual es la misma que se utiliza para calcular el ITAD y que se ha aclarado o complementado en los casos en que ha sido necesario. La información de insumo es conocida por los OR pues ha sido reportada por ellos ante el SUI o en respuesta a las circulares de la CREG.

En el taller con la industria realizado el día 17 de marzo de 2010 se realizó un ejercicio práctico de aplicación de la forma de cálculo de los índices.

**Comentario 10.** Se debe aclarar para efectos de la no aplicación de la Compensación del Usuario "Peor Servido" y de la no aplicación del Incentivo Positivo, para qué período se considera que la mora del usuario lo inhabilita para el recibo de estos rubros, si es para el corte del trimestre en el que se establecen los Índices o para el mes en que se realizan los cálculos. De esta manera, sería necesario un reporte especial de esta información por parte de los comercializadores al SUI y al OR respectivo. Un aspecto importante que la Comisión

debe considerar como se comentó anteriormente, son las implicaciones que ocasiona asociar la aplicación de las señales de calidad del servicio con la cartera en los procesos de facturación, por la aplicación de Costos Unitarios y Tarifas diferenciales en un mismo mes para usuarios de similares características

**Respuesta 10.** En los numerales 11.2.4.1 y 11.2.4.3 se establece que el incentivo y la compensación no se aplican a los usuarios que se encuentren en mora durante el mes de aplicación.

**Comentario 11.** Se sugiere que el Comercializador tenga acceso directo a la información trimestral de calidad reportada por los OR's al SUI, de tal forma que esa sea la fuente oficial a través de la cual ellos pueden acceder a todos los cálculos de los índices, incentivos y compensaciones a efectos de poder aplicarlos en su facturación.

**Respuesta 11.** En la resolución definitiva se aclarará esto.

**Comentario 12.** Se estableció también en el numeral 11.2.7.1 que antes de comenzar la aplicación del Esquema de Incentivos y Compensaciones, el OR deberá suministrar al Comercializador los códigos de vinculación de usuarios a circuitos, tramos de circuitos y transformadores. Al respecto los OR's solicitan a la Comisión la eliminación de reportar la vinculación de los usuarios a tramos de circuitos, dado que no se dispone de esta información y adicionalmente considerados no se requiere para efectos de los cálculos de calidad.

**Respuesta 12.** En la resolución definitiva se aclarará esto. Todo el proceso de reporte o toma de información a efectos de aplicar el esquema de calidad se hará a través del SUI. de información

**Comentario 13.** Requisito d) Permiso al LAC para tener acceso directo a la Base de Datos de Interrupciones registradas en el sistema de Gestión de la Distribución de cada OR, el cual como se conoce está siendo tratado en la Resolución CREG 177 de 2009. Dado que aún no se ha establecido en forma definitiva cómo será dicho acceso, el incumplimiento de éste requisito probablemente se tendrá para todas las empresas.

**Respuesta 13.** Este requisito se precisará en la resolución definitiva y la CREG no encuentra que su cumplimiento se retrase con respecto a la fecha prevista ya que no requiere adecuaciones mayores por parte del OR.

**Comentario 14.** Respecto al requisito por cumplir relacionado con la telemedición en elementos de corte y maniobra instalados en la cabecera de todos los circuitos, varios de los OR's reportan la necesidad de un mayor tiempo para esta instalación, por lo cual se solicita a la CREG revisar la posibilidad de flexibilizar el cumplimiento de este requisito para dar inicio al Esquema de Calidad, teniendo en cuenta que puede ser considerado no fundamental, siempre y cuando el OR presente un cronograma detallado para su cumplimiento en el corto plazo.

Adicional a lo expresado en el párrafo anterior, en algunos circuitos se requiere una alternativa para la toma de medidas y registro de información de los equipos instalados en sitios muy lejanos, donde el costo de la telemedida es muy alto al requerirse medios satelitales y ello no se compensa frente a la cantidad de usuarios y energía promedio de estos circuitos y su impacto en la tarifa a los usuarios finales del mercado al ser necesario trasladar estos costos.

**Respuesta 14.** Esto se aclarará en la resolución definitiva.

**Comentario 15.** (...) es necesario que la Comisión revise lo establecido en el numeral 11.2.6.3 en cuanto al término de (18) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución CREG 097, para cumplir con los requisitos allí establecidos y dar inicio al esquema de calidad en el SDL, ante los diferentes aspectos por definirse por parte de la CREG o cumplirse por parte de los OR's, que han sido presentados a lo largo del presente documento.

**Respuesta 15.** De las razones expuestas en el documento de Asocodis y de las expuestas por los OR verbalmente en reunión con la CREG o mediante comunicaciones escritas, la CREG no encuentra que se haya cometido un error grave en la definición del tiempo de dieciocho (18) meses a partir de la entrada en vigencia de la Resolución CREG 097 de 2008: Por esta razón el plazo establecido para el cumplimiento de los requisitos enunciados en numeral 11.2.63 se mantiene.

### **Comentarios Resolución CREG 177 de 2009**

**Comentario 16.** Artículo 2. Interrupciones registradas en el Programa Anual de Reposición y/o Remodelación en subestaciones. ...la obligatoriedad adicional de reportar al SUI quince (15) días antes de iniciar los trabajos la fecha real de inicio de los mismos y tres (3) días después de finalizados los trabajos informar la fecha de finalización de los mismos, por lo cual se requiere revisar el tema conjuntamente con la SSPD, para que los OR's conozcan como sería el formato definitivo para este reporte y su operatividad.

**Respuesta 16.** Tanto la fecha real de inicio como la fecha real de finalización de los trabajos deberán ser reportadas por el OR a la SSPD, entre las fechas indicadas, mediante una comunicación escrita.

**Comentario 17.** Artículo 4. Cálculo de los índices y sus componentes, Artículo 5. Aplicación del Incentivo y Artículo 6. Cálculo y aplicación de las compensaciones. Según Resolución CREG 097 de 2008 "...es el OR quien tiene la responsabilidad tanto del cálculo de los Índices como de los Incentivos y las Compensaciones y que es precisamente a través del esquema de auditorias y al cumplimiento de los requisitos para dar inicio al nuevo Esquema de Calidad que se garantiza la eficacia del procedimiento y adicionalmente se cuenta con la supervisión del LAC quien en forma paralela realizará los cálculos de los Índices, Incentivos y/o Compensaciones (Numeral 11.2.5.2.5), por lo cual resulta sorpresivo para los distribuidores que ahora la responsabilidad del cálculo de los Incentivos y las Compensaciones se le esté asignando a los comercializadores, lo cual a todos luces resulta inconveniente para los OR's quienes no tendrán ninguna injerencia ni responsabilidad ante un cálculo errado realizado y aplicado por un comercializador. "

**Respuesta 17.** El OR tendrá la responsabilidad de calcular todos los índices resultantes de la aplicación del esquema así como de calcular sus incentivos mensuales. Dado que el comercializador es quien dispone de la información comercial detallada a nivel individual requerida para el efecto, será éste el responsable de calcular las compensaciones basándose además en los índices calculados por el OR; como facturador del servicio es el responsable de aplicar a cada usuario las compensaciones y el incentivo correspondientes.

**Comentario 18.** “La nueva Resolución a expedirse debería, entre otros: i) establecer o clarificar como serían los reportes, flujos de información, tiempos asociados y responsabilidades para la implantación del esquema (entre OR’s y LAC y también entre agentes OR’s y Comercializadores); ii) establecer procedimientos expeditos y detallados de cómo subsanar las diferencias en el registro o por el no reporte de información al SUI, bien por parte de los OR’s o bien por parte de los comercializadores (proceso equitativo para los diferentes agentes).”

**Respuesta 18.** Con excepción de los reportes diarios y trimestrales del OR al LAC, se establecerá al SUI como el medio a través del cual los agentes (OR, LAC, comercializador) reportarán y tomarán información oficial para efecto de los cálculos requeridos para la aplicación del esquema de calidad. En esa medida se hizo un trabajo conjunto con la SSPD para que las fechas de reporte y disponibilidad de información estén coordinadas y para garantizar que cada agente puede disponer de la información necesaria.

**Comentario 19.** “Respecto a lo establecido en los Artículos 5 y 6 en cuanto a que el comercializador debe reportar mensualmente al SUI el incentivo  $\Delta Dt_{n,m}$  y las compensaciones aplicadas al SUI y al OR, se considera necesario que se diseñe un formato nuevo o se adicionen los campos requeridos sobre los Formatos 2 y 3 propuestos por la SSPD en el Proyecto de Unificación del cual se hizo referencia en el numeral 3.2.2 del presente documento, de tal forma que allí los comercializadores reporten el incentivo y/o la compensación aplicada en la facturación de cada usuario y para efectos prácticos siendo esta la información oficial reportada por los comercializadores, por tanto se de acceso a los OR’s para revisar los valores aplicados en la facturación de usuarios atendidos por comercializadores puros en su sistema.”

**Respuesta 19.** Al definir al SUI como medio de flujo de información oficial para la aplicación del esquema de calidad, la regulación busca garantizar el acceso de los agentes a la información requerida. Complementariamente a esta decisión, la CREG realizó un trabajo conjunto con la SSPD para que tanto fechas de reporte y detalle de la información a reportar u a obtener por parte de los agentes fuese coherente con la las obligaciones regulatorias de cada uno de ellos.

De todas formas, la responsabilidad de estimación de incentivos será del OR y del cálculo de las compensaciones será del comercializador.

**Comentario 20.** Algunos aspectos que deben revisarse para reglamentar el tema de omisión de información mensual de los OR’s al SUI son:

- Para los casos en los cuales los OR’s no reporten parcial o totalmente “información mensual de interrupciones” al SUI, se sugiere detallar expresamente la metodología a seguir para subsanar este no reporte de información, pues se tienen inquietudes en cuanto a que el LAC modifique información que ha sido certificada por un OR, la cual no debería ser alterada sin que se cumpla un proceso administrativo.
- En todo caso, se sugiere que la penalización que se establezca para subsanar el no reporte de información mensual al SUI, debe realizarse con base en la historia del transformador o circuito sobre el cual no se reportó información y no sobre el universo de información del OR.

**Respuesta 20.** El no reporte al SUI de la información establecida en la regulación o definida por la SSPD, bien sea por parte del OR o por parte del comercializador, se constituye en un incumplimiento de la regulación y en esa medida es la SSPD quien tiene la competencia para decidir las acciones o penalizaciones correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior pero buscando garantizar la adecuada aplicación del esquema de calidad, la regulación también contempla que el no reporte de información de interrupciones por parte del OR, tanto al LAC como al SUI, produce un mismo resultado. Esto es, para efectos de cálculos, la información faltante de un circuito o de un transformador se debe reemplazar por la mayor interrupción que haya tenido el OR en un activo de su red durante la historia de la aplicación del nuevo esquema de calidad.

Sin embargo, se aceptan los comentarios relacionados con la posibilidad de que el LAC modifique la información oficialmente cargada por el OR al SUI y de que, además, reemplace al OR en el proceso de cálculo de los Índices e Incentivos a aplicar a los usuarios. En esa medida, se creará una instancia dentro de la cual el LAC podrá detectar e informar, a través del SUI, la información faltante de reporte tanto en el SUI como en el propio LAC. Para efectos de los cálculos paralelos que realiza el LAC, éste aplicará la regla del peor dato histórico explicada anteriormente. Por su parte, el OR también deberá utilizar la misma información relacionada con el peor dato histórico a efectos de realizar los cálculos de los índices y los incentivos que reportará al SUI. No se cambiarán los datos de interrupciones del SUI.

**Comentario 21.** Artículo 14. Información No Reportada y Artículo 13. Retroalimentación al OR "... el mecanismo establecido no debe afectar la información reportada al SUI, puesto que como se manifestó anteriormente, dicha información no debería ser alterada sin que se cumpla un proceso administrativo. En todo caso, se sugiere que la penalización que se establezca para subsanar el no reporte de información debe realizarse con base en la historia del transformador o circuito sobre el cual no se reportó información y no sobre el universo de información del OR."

**Respuesta 21.** Ver Respuesta 20.

**Comentario 22.** "Lo más recomendable es que la información a reportar al LAC de interrupciones debería ser completamente similar a la reportada al SUI (formatos, tiempos, etc.) o revisar si es más conveniente que el LAC tome la totalidad de información de reportes realizados al SUI para realizar sus análisis y cálculos. En cualquier caso, debería tanto la CREG, como la SSPD y el LAC realizar un trabajo conjunto a efectos de estructurar los formatos requeridos, el detalle y su periodicidad y estudiar la conveniencia de que la información en forma integral sea reportada exclusivamente al SUI."

**Respuesta 22.** Los reportes al SUI y al LAC son diferentes y por esta razón no se acepta la recomendación de crear un solo tipo de reporte, en cuanto a formatos y tiempos, ni mucho menos dejar al SUI como medio único de reporte.

La participación del LAC en la aplicación del esquema de calidad tiene por objeto crear una instancia en la cual se puede salvaguardar la información de eventos producida por la red de cada OR de la forma más original posible. Así, los reportes diarios al LAC son reportes automáticos que genera el sistema del OR en los cuales se reporta cada evento sucedido en la red y los activos afectados. Un reporte diario de este tipo podría desbordar la capacidad y objetivo de reporte de información al SUI.

El reporte mensual al SUI es un reporte que, activo por activo, resume el tiempo total de cada uno de los eventos que lo afectaron. Es información resumida por el OR de acuerdo con la detección de las causas de los eventos y su clasificación.

El reporte trimestral de eventos al LAC, es un detalle de los reportes diarios en los cuales identifica las causas y su clasificación a efectos de identificar sólo aquellos que contabilizan para la medición de la calidad del servicio.

Tanto el reporte diario al LAC como el reporte trimestral quedarán disponibles para consulta y análisis por parte de la auditoría de la información a fin de facilitar el contraste de información real y la aplicada a los usuarios, siendo en este caso la reportada al SUI.

**Comentario 23.** “En cuanto a lo establecido respecto de que el LAC emitirá un informe con las inconsistencias que detecte frente a la información del SUI y sobre las diferencias entre los cálculos propios y los del OR, aquí lo importante y que está siendo excluido de la propuesta del Artículo 13 Retroalimentación al OR, es establecer una instancia en la cual el OR pueda presentar sus comentarios sobre las inconsistencias detectadas por el LAC y dado que este tipo de interacción debe realizarse en forma dinámica, debe agotarse previo a llevar este tipo de situaciones o diferencias, de ser necesario a la CREG o a la SSPD, por lo que consideramos que esa instancia debe quedar reglamentada por la CREG y le dará operatividad a la implantación del esquema y a las relaciones LAC-OR’s. Consecuentemente se sugiere establecer el mecanismo de ajuste a los usuarios cuando ello aplique por este tipo de situaciones.”

**Respuesta 23.** Se creara la instancia para que, mensualmente, el OR pueda revisar la información reportada diariamente al LAC con base en un reporte que debe presentarle este último. La información revisada y complementada por el OR se constituirá en el Reporte Diario Oficial reportado al LAC y será para éste último la base para detectar la información faltante de reporte y será la base para la revisión detallada por parte de la auditoría.

**Comentario 24.** Artículo 11. Cálculos realizados por el LAC y Artículo 12. Información Comercial utilizada por el LAC. “Al respecto, consideramos que la Comisión debe aclarar con todo el detalle, las fuentes a partir de las cuales el LAC tomará información para replicar los cálculos de los índices, incentivos y compensaciones, pues sobre la información comercial en la propuesta publicada por la SSPD se tiene que el OR tendría que reportar dicha información, y de ser ello aprobado, el LAC no debería realizar consulta alguna a reportes de ventas de agentes comercializadores como se propone en el Anexo 1 (Tabla 3 Detalle de información mensual tomada del SUI). Así mismo no es claro qué tipo de información reportada por los OR’s en forma trimestral sería utilizada directamente por el LAC para replicar sus cálculos propios, pues aparentemente solo requeriría esa información para efectos de la elaboración del informe comparativo que debe realizar. Por lo anterior, sugerimos a la CREG detallar por variable el tipo de información y las fuentes que utilizará el LAC para replicar los cálculos, en lo posible que se haga citación expresa a los nombres y campos de los formatos del SUI de los cuales tomaría información.”

**Respuesta 24.** Los cálculos paralelos del LAC serán sólo de los Índices. Para el efecto el LAC será usuario de la información del SUI relacionada con la vinculación de transformadores y usuarios del OR y de los reportes comerciales del comercializador. La información de eventos contabilizados se basará en el reporte trimestral que le entrega el OR.

**Comentario 25.** Artículo 7. Diferencias en el registro de interrupciones. “Si bien en el artículo se plantean los procedimientos a seguir cuando los comercializadores y usuarios registran y/o reportan duraciones superiores a las reportadas por los OR’s, también deben establecerse los procedimientos a seguir para cuando los OR’s detecten inconsistencias en las informaciones de los comercializadores al SUI que es insumo para el cálculo de los índices, incentivos y /o compensaciones o cuando se encuentren inconsistencias de los datos comparativos entregados por el LAC.”

**Respuesta 25.** Las relaciones e interacciones del OR y el comercializador están siendo analizados y revisados con mayor profundidad dentro del alcance del Reglamento de comercialización. En el entretanto deberán continuar aplicándose los mecanismos vigentes, sin perjuicio de que cualquier situación anómala se denuncie ante la SSPD para lo de su competencia. En esta resolución no se abarcarán por lo tanto estos aspectos.

Respecto a las instancias con el LAC, ver Respuesta 23.

**Comentario 26.** Artículo 8. Telemedición. “... la obligatoriedad de contar con elementos teledidos de detección de ausencia/presencia de tensión en dos puntos de corte y maniobra para cada circuito o alimentador que compone la red, para algunos circuitos (muy cortos por ejemplo) podría generar un sobrecosto inocuo, lo cual si bien sería reconocido a los OR’s, implicará un costo adicional que impactará los cargos a los usuarios finales. Adicionalmente se debe revisar que operativa y técnicamente no es posible la instalación de elementos teledidos de detección de ausencia/presencia de tensión en algunos alimentadores.

De otro lado, considerando que los activos de este nuevo requerimiento no entrarían en operación al tiempo con los instalados de acuerdo con lo originalmente establecido en el numeral 11.2.5.1 de la Resolución CREG 097 de 2008, la solicitud de remuneración de este conjunto de activos no se realizaría por una única vez durante el periodo tarifario sino en momentos diferentes, por lo cual debe darse una mayor claridad sobre la remuneración respectiva.

Por lo anterior, se solicita a la Comisión no modificar el requisito sobre telemedición de acuerdo con lo definido en la resolución CREG 097 de 2008.”

**Respuesta 26.** En un esquema de incentivos y compensaciones se requiere garantizar un nivel alto de confiabilidad en la medición y registro de la información de interrupciones que se suceden en la red.

Así, el objetivo regulatorio con respecto a la medición de las interrupciones es lograr un nivel adecuado, confiable, razonable y cercano en lo posible a lo que están experimentando los usuarios. La medición automática de las interrupciones en cabecera de circuito no es una garantía de esto.

Tal y como lo había anunciado en la Res. CREG 097 de 2008, la CREG consideró necesario reforzar la validación de la telemedición de las interrupciones adicionando este nuevo requerimiento de equipos detección de ausencia/presencia de tensión, pero dejando al OR decidir los sitios de instalación con base en criterios de cargabilidad y/o longitud de los circuitos. En la medida en que es usual que, para efectos de la operación de su red, el OR seccione sus circuitos utilizando elementos de corte y maniobra, basado en criterios como los mencionados, no se considera que este sea un requerimiento que genere un sobre costo significativo, y menos aun que sea inocuo, pues es evidente que se podrá reforzar la medición automática de interrupciones de la red.

El uso del procedimiento de actualización de Cargos por la Puesta en Servicio de Nuevos Activos aplicará por una única vez para el requerimiento establecido en el numeral 11.2.5.1 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008, y una única vez para este requerimiento de telemedición adicional.

**Comentario 27.** Artículo 15. Causas de las interrupciones. “En relación con el listado de causas de interrupciones se tienen algunas inquietudes... las cuales solicitamos sean aclaradas.

(...)

En la tabla de causas de interrupciones, no se relacionan las aperturas que se detallan a continuación, las cuales deben ser incluidas para clasificarlas como exclusiones. ....”

**Respuesta 27.** La CREG considera necesario estandarizar las causas de las interrupciones de manera que la información que se está produciendo a este respecto sirva para análisis y soporte decisiones futuras. Se entiende que lograr esta estandarización requiere de lograr un adecuado nivel de consenso entre los OR y por lo tanto excluirá por ahora este tema de la regulación que se expida mientras se alcanza este objetivo a través de talleres y del trabajo coordinado por ASOCODIS.

**Comentario 28.** Artículo 17. Obligaciones del Comercializador. “Dado los comentarios realizados con anterioridad, se deben realizar los ajustes al numeral 3 de este artículo, toda vez que la responsabilidad sobre el cálculo de los incentivos y compensaciones deber estar a cargo del OR.”

**Respuesta 28.** Se recogerán, en un artículo todas las obligaciones del OR y en otro las del comercializador. La responsabilidad del cálculo de los índices e Incentivos se dejará en cabeza del OR y la de las compensaciones en cabeza del comercializador.

**Comentario 29.** Anexo 1: Procedimiento de Reporte de Información de Interrupciones al LAC

- “Sobre el reporte de información diaria, se solicita a la CREG revisar la conveniencia de que este reporte del día a día y para todos los días del mes se entregue al LAC en forma mensual, lo cual podría ser en el mismo plazo propuesto por la SSPD para la entrega de información consolidada de un mes
- Se solicita a la CREG y a la SSPD, tratar de homologar que la información reportada tanto al SUI como al LAC tenga el mismo formato, lo anterior para facilitar y estandarizar los reportes de información, sin que ello implique para las empresas duplicidad de los reportes e incluso que dicha información sea reportada a un único Ente que puede ser la SSPD-SUI y el LAC por su parte deberá tener acceso a dicha información. “

**Respuesta 29.** Ver Respuesta 22.

**Comentario 30.** “Respecto a la información a utilizar por parte del LAC para efectos de replicar el cálculo de los índices, incentivos y compensaciones, como se expresó en los comentarios realizados a los Artículos 11 y 12, se sugiere que la Comisión realice un barrido de cada una de las variables y las fuentes a través de las cuales el LAC accederá a dicha información para la realización de estos cálculos y que preferiblemente se realice citación expresa de los formatos del SUI (y campos) que serán utilizados como fuente por parte del LAC para la realización de esta tarea.”

**Respuesta 30.** Ver Respuesta 24. Se dispondrá y garantizará el acceso a la información del SUI necesaria para el efecto.

**Comentario 31.** “Se debe considerar un procedimiento a seguir en caso que existan diferencias o inconsistencias con respecto a los informes o análisis realizados por el LAC.”

**Respuesta 31.** Ver Respuesta 23.

### **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ - RADICADO CREG E-2010-001783**

**Comentario 32.** Para la iniciación del esquema de Calidad del SDL, esperamos que la SSPD defina o publique los formatos únicos de información al SUI, una vez se expida esta circular o resolución deberemos contar los Operadores de Red, con al menos dos meses para inicio del reporte, incluso ojala coincida con el inicio del trimestre. Este plazo se solicita a fin de adecuar nuestro sistema comercial y nuestro reporte de interrupciones con nuestros sistemas informáticos como SCADA, SIEC, SPARD, OMS.

**Respuesta 32.** La CREG realizó un trabajo conjunto con la SSPD para que tanto fechas de reporte y detalle de la información a reportar u a obtener por parte de los agentes fuese coherente con la las obligaciones regulatorias de cada uno de ellos y estuviese definida a tiempo. La resolución de la SSPD se expidió con fecha de marzo de 2010.

**Comentario 33.** En cuanto al reporte del plan anual de mantenimiento de subestaciones una vez se expidan los formatos a reportar estaremos enviando nuestro programa anual de mantenimiento de subestaciones, EBSA comedidamente solicita se incluya dentro del Plan Anual de Mantenimiento líneas y redes para que también sean exonerados

**Respuesta 33.** Las reposiciones o remodelaciones de redes no son incluidas dentro del Programa Anual de Reposición y/o Remodelación de subestaciones, cuyas interrupciones se excluyen en el cálculo de los índices, pues el OR tiene mayores posibilidades de realizar gestión que permita suplir la demanda que en el caso de la salida de operación de una subestación de distribución que puede comprometer de forma simultánea más de un nivel de tensión.

**Comentario 34.** En cuanto a la oportunidad del cálculo del ITAD, según el proyecto de resolución es el día 15 del siguiente mes, solicitamos ampliar este plazo a dos meses para tener el ciclo rural ya cerrado o de lo contrario se permita trabajar con consumos promedios.

**Respuesta 34.** La fecha de reporte es el día 15 del segundo mes siguiente a la finalización de trimestre. Esto se aclarará en la resolución definitiva.

**Comentario 35.** Se prevé que el incentivo  $\Delta Dt_{n,m}$  lo calcule el comercializador, pero se debe permitir la presentación de aclaraciones, resolver dudas y en fin permitir al OR antes de ser aplicado este incentivo el de confrontar los datos.

**Respuesta 35.** La responsabilidad del cálculo del incentivo quedará en manos del OR como se aclara en la resolución definitiva.

**Comentario 36.** En el Artículo 8 que habla sobre “Telemedición. A partir del segundo año de inicio de la aplicación del Esquema de Incentivos y Compensaciones, el OR deberá tener instalados elementos teledados de detección de ausencia/presencia de tensión,

mínimo en dos puntos de corte y maniobra de cada circuito.” Esta es una exigencia adicional que no estaba contemplada en la Resolución 097. Solicitamos se condicione si la cargabilidad y las condiciones técnicas lo ameritan, esto porque existen circuitos de muy baja demanda donde económicamente no es justificable este tipo de elementos.

**Respuesta 36.** La metodología para la evaluación de la calidad del servicio, establecida en la Resolución CREG 097 de 2008, no es diferente según la demanda que atiende cada OR y, por tanto, esa misma consideración se debe tener en cuenta en el momento de aplicarla a los usuarios.

**Comentario 37.** El artículo 15 define 15 causales de interrupción, No programadas 26, Programadas 6, y causadas por terceros 7. Al respecto EBSA ha llevado a lo largo de todos estos años 11 causales y por experiencia nos parece un número exagerado de causales los cuales sugerimos agrupar a fin de disminuir este número de causales

**Respuesta 37.** Ver Respuesta 27.

**Comentario 38.** En el artículo 16 Responsabilidades del OR numeral 4 según se observa “Mantener permanentemente actualizada y reportada al SUI la base de datos geo-referenciadas de su red, de manera que el Comercializador pueda mantener actualizada la vinculación de usuarios y transformadores.” Al respecto nos permitimos sugerir esa responsabilidad sea conjunta de Comercializador \_ OR ya que en los sectores residenciales, comerciales y/o pequeña industria quien tiene primer contacto con el cliente es el comercializador y este podría colaborar en el levantamiento de la geoposición antes de ingresar la matrícula al sistema. A nuestro parecer esta responsabilidad debería ser compartida.

**Respuesta 38.** La geo-referenciación que el OR debe mantener actualizada se refiere a la de los circuitos y transformadores que componen la red y no a cada usuario.

**Comentario 39.** Artículo 17. Obligaciones del Comercializador. No se establece que datos utilizar en la facturación rural que en algunas empresas es trimestral y en otras es bimestral, ¿qué consumo se utilizaría para la aplicación de incentivos, el último que tenga o el promedio de la cuenta?

**Respuesta 39.** El componente  $CM_p$  utilizado para calcular el valor a compensar a cada usuario está definido como el “consumo promedio mensual del usuario durante el trimestre p de evaluación, en kWh” y por tanto ese debe ser el valor que debe utilizar el comercializador en el momento de realizar el cálculo.

**Comentario 40.** En cuanto a los reportes diarios por favor aclarar si para el caso de que no existan interrupciones se envía en vacío el dato o en ceros, este parámetro es simplemente de convención.

**Respuesta 40.** Para el caso de los activos que no presenten interrupciones se debe reportar un único evento con duración cero al cual se deben asociar todos esos activos.

**Comentario 41.** Como quiera que se está exigiendo reporte diario y también mensual, en caso de discrepancias se debe permitir se aclare y confirme antes de la certificación con las respectivas aclaraciones del caso.

**Respuesta 41.** Ver Respuesta 23.

**Comentario 42.** Como quiera que en los formatos se utilizarán datos comerciales y datos del OR sobre interrupciones, se debe dejar claro dónde y en qué tiempo los comercializadores diferentes al comercializador incumbente deben publicar los datos de los clientes que ellos estén atendiendo. Y de existir cual sería el procedimiento para realizar cambios.

**Respuesta 42.** El único medio de reporte y toma de información para el cálculo y aplicación del esquema de calidad será el SUI. Mensualmente el OR reportará al SUI el listado de usuarios y los transformadores a los cuales están vinculados. El comercializador tendrá un plazo para validar esta información antes de la certificación por parte del OR. Una vez surtido este paso, este listado se convertirá en la información base de reporte de cada uno.

**Comentario 43.** Por tratarse de un nuevo esquema lo que de por si hace su aplicación un tanto compleja y a pesar de que varias de nuestras inquietudes han sido resueltas por la CREG, solicitamos a la Comisión la realización de un Taller con los OR's para resolver inquietudes que se tienen sobre la formulación y cálculo de los índices. en el que ojala se presente un ejercicio práctico de aplicación del esquema de calidad.

**Respuesta 43.** Se tuvo en cuenta para la realización de taller del día 17 de marzo de 2010.

**Comentario 44.** La Resolución CREG 097 de 2008, numerales 6.5.2, 6.5.3 y 6.5.4, incorpora el  $\Delta D_{tn,m}$  en el cálculo del cargo de distribución ( $D_{tn,m}$ ) por nivel de tensión, Por lo tanto, se debe adecuar su aplicación en las Resoluciones que tratan el tema de Áreas de Distribución (Resoluciones 058 y aquellas que la modifican o complementan), la forma como se determina el  $D_{tUN}$ , de tal manera que el establecimiento de las ADD no se diluya entre las empresas que conforman el ADD y el incentivo o compensación sea por OR y sus usuarios respectivos.

**Respuesta 44.** Ver Respuesta 6.

**Comentario 45.** En la Resolución CREG 177 se reglamentan aspectos relacionados con posibles incumplimientos y penalizaciones para los OR's pero no se da lugar a que dentro de estos procesos se concilien las diferencias que se puedan presentar, por ejemplo una información reportada al SUI por los comercializadores, estos se deben poder argumentar por el OR a su favor entre los agentes.

**Respuesta 45.** En el SUI se creará una instancia para que los OR tengan la oportunidad de validar la información reportada por los comercializadores. Las obligaciones generales en cuanto a la calidad de la información reportada y las relaciones entre OR y comercializadores se analizará para la definición del reglamento de Comercialización.

**Comentario 46.** Para los distribuidores es un cambio que ahora la responsabilidad del cálculo de los Incentivos y las Compensaciones se le esté asignando a los comercializadores, lo cual a todos luces resulta inconveniente para EBSA quien no tendrá ninguna injerencia ni responsabilidad ante un cálculo errado realizado y aplicado por un comercializador.

**Respuesta 46.** Ver Respuesta 17.

**Comentario 47.** En la resolución 177 se asigna la responsabilidad del cálculo del incentivo a los comercializadores, esto representa un cambio significativo y de fondo que causa incertidumbre a los OR's. Nuestra inquietud es que se mantengan las responsabilidades como están asignadas en la Resolución CREG 097 de 2008 y la nueva Resolución a expedirse debería, entre otros:

- Determinar o clarificar como serían los reportes, flujos de información, tiempos asociados y responsabilidades para la implantación del esquema (entre OR's y LAC y también entre agentes OR's y Comercializadores)
- Establecer en los procedimientos cómo conciliar las diferencias en el registro o por el no reporte de información al SUI, bien por parte de los OR's o bien por parte de los comercializadores

**Respuesta 47.** Ver Respuesta 17

### **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS - RADICADO CREG E-2010-001444**

**Comentario 48.** Artículo 2 Numeral 1, Interrupciones registradas en el Programa Anual de Reposición y/o Remodelación en subestaciones.

Debe tenerse en cuenta el dinamismo del sistema. Se presentaría cambio de configuraciones entre la fecha de reporte del Programa de Mantenimiento y Reposición y la fecha efectiva del mantenimiento. (Cambio de los Usuarios afectados originalmente reportados).

Se debe tener en cuenta las interconexiones, las cuales cambian la topología del sistema y los Usuarios afectados que se reportaron originalmente.

**Respuesta 48.** La CREG considera que debido a que el Programa Anual de Reposición y/o Remodelación de Subestaciones se refiere sólo a remodelaciones o reposiciones en subestaciones, no se presentarán grandes cambios con respecto a cuáles usuarios son afectados durante el programa, pues los cambios de topología normalmente se presentan entre circuitos que son atendidos por la misma subestación.

**Comentario 49.** Artículo 4, Cálculo de los índices y sus componentes. También el OR debe determinar si el incentivo  $D_{t,n,m}$  es aplicable o es igual a cero, de acuerdo con lo definido en el numeral 11.2.4.2.

La variable a la que se refiere la resolución 177 como "incentivo  $D_t$ " debe entenderse como: " $\Delta D_t$ : Incentivo al OR..." Numeral 11.2.4 de la Resolución 097-2008?

Si la respuesta es Negativa entonces debe entenderse el "incentivo  $D_t$ " como "Dt: Cargo por uso ajustado..." de la Resolución 097-2008. Esta variable no es la que se tiene en cuenta para comparar contra la Banda de Indiferencia.

**Respuesta 49.** En artículo citado no se menciona el incentivo  $D_t$  sino el incentivo  $\Delta D_t$ . Adicionalmente, se recomienda al OR tener en cuenta que los numerales 11.2.4 y 11.2.4.1 de la Resolución CREG 097 de 2008 fueron aclarados por medio del artículo 13 de la Resolución CREG 133 de 2008.

**Comentario 50.** Artículo 4 Cálculo de los índices y sus componentes vs. Artículo 5 Aplicación del Incentivo.

La duda es: El Comercializador CALCULA y APLICA los Incentivos  $\Delta Dt$  (Art.4), entonces significa que antes de APLICAR le remite al OR los  $\Delta Dt$  obtenidos para que este analice si estos valores están dentro de la Banda de Indiferencia y en consecuencia el OR le REPORTE al Comercializador si ellos son aplicables o iguales a cero (0)?

Si la respuesta es positiva entonces cuales son los plazos para todo este intercambio y flujo de información?

**Respuesta 50.** Ver Respuesta 17, Respuesta 18 y Respuesta 19.

**Comentario 51.** Artículo 5. Aplicación del incentivo. El Comercializador debe reportar mensualmente al SUI, y en los plazos allí establecidos, el incentivo  $\Delta Dt_{n,m}$  aplicado. Entonces cuales son los plazos para todo este intercambio y flujo de información?

**Respuesta 51.** Ver Respuesta 18.

**Comentario 52.** Artículo 6. Cálculo y Aplicación de Compensaciones. El Comercializador respectivo debe reconocer tales valores a cada uno de los usuarios afectados de acuerdo con lo establecido en el mismo numeral y debe descontar el valor total del incentivo aplicado a los usuarios del siguiente pago que tenga que hacerle al OR por el uso de su Sistema.

Sería conveniente determinar las fechas en las cuales el Comercializador debe suministrar la información detallada en la segunda parte del numeral 6.4

**Respuesta 52.** Ver Respuesta 25.

**Comentario 53.** Artículo 12. Información comercial utilizada por el LAC. El SUI dará acceso al LAC para consultar el reporte trimestral que resume las variables necesarias para realizar los cálculos de los índices y sus componentes.

Entendemos que los Incentivos ( $\Delta Dt$ ) se reconocerán mensualmente, lo mismo que las Compensaciones. Entonces para calcular las Compensaciones la información comercial: Energía debería ser consultada por el LAC en el SUI también de manera mensual y no trimestral.

**Respuesta 53.** El cálculo del incentivo se realiza con base en la información del trimestre de análisis y se aplican durante cada mes del trimestre de aplicación, mensualizando su valor con base en el costo de racionamiento. Por esta razón las consultas a la base de datos comercial se requieren trimestrales

**Comentario 54.** Artículo 10. Procedimiento de Reporte al LAC. Los OR reportarán diariamente al LAC las Interrupciones. Consideramos que este reporte diario puede tener las siguientes implicaciones:

Posibles diferencias entre información de eventos diaria reportada al LAC y mensual reportada al SUI.

En presencia de diferencias en la información no se define cual de las dos fuentes de datos será la oficial para cálculos del ITAD y sus derivados por parte del LAC.

No se define mecanismo de corrección o ajuste de diferencias.

**Respuesta 54.** Ver Respuesta 23.

**Comentario 55.** Artículo 14. Información No Reportada. El LAC asignará a cada transformador y/o circuito no reportado una interrupción con una duración igual al mayor valor registrado en cualquier transformador y/o circuito de la red del OR en la historia reportada al SUI durante la aplicación del esquema de incentivos y compensaciones.

¿Y si esto sucede durante el primer mes o trimestre de el Esquema, entonces que aplicará? Este artículo tiene relación con el primer párrafo del artículo 5... ...Con base en el ITAD calculado por el OR o por el LAC, en aplicación del artículo 14.

En presencia del Artículo 14, el LAC reportará al SUI el ITAD y demás Índices y componentes para que el Comercializador haga los cálculos de Incentivos y Compensaciones?

El OR tendrá también acceso al SUI para adelantar el paso intermedio de análisis y reporte al Comercializador de la procedencia o no de los Incentivos?

**Respuesta 55.** Ver Respuesta 20. Para información faltante durante el primer periodo de aplicación del esquema, se tomará el peor dato histórico de lo reportado en ese trimestre. Ahora, si el OR no reporta ninguna información en ese trimestre se tratará de un incumplimiento de la regulación para lo cual la SSPD tiene la competencia.

**Comentario 56.** Artículo 8 Teledetección. A partir del segundo año de inicio de la aplicación del Esquema de Incentivos y Compensaciones, el OR deberá tener instalados elementos teledetectados de detección de ausencia/presencia de tensión, mínimo en dos puntos de corte y maniobra de cada circuito. Estos elementos teledetectados deben ser adicionales a los exigidos en el numeral 11.2.5.1 y deberán ubicarse según el criterio de cargabilidad que determine el OR.

Es importante mencionar que en el numeral 11.2.5.1 Medición de las Interrupciones en la resolución 097-2008, la instalación de equipos adicionales de corte y maniobra teledetectados es de gobernabilidad del OR de acuerdo con su necesidad. Según la resolución 177-2009 esta gobernabilidad ya no es del OR sino que la fija el regulador. La cantidad de equipos a instalar en los circuitos, debe ser el resultado de un estudio de conexiones óptimas.

Debe analizarse la pertinencia de instalación de 2 equipos de corte en ciertos circuitos según relación beneficio/costo.

**Respuesta 56.** Ver Respuesta 26.

**Comentario 57.**Cuál sería la fecha de entrada vigencia de la Resolución CREG 177-2009

**Respuesta 57.** La resolución definitiva que salga después de la Resolución CREG 177 de 2009 entrará en vigencia en el momento que sea publicada en el diario oficial.

**CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - RADICADO CREG E-2010-001471**

**Comentario 58.** Inicialmente y dado que la información es fundamental para el buen funcionamiento del esquema de calidad del servicio, es importante que para su reporte se formalicen los formatos del SUI y se asegure la coordinación de los tiempos entre los agentes participantes en el esquema - operadores de red, comercializadores, SSPD, LAC, CND, otros.

**Respuesta 58.** Ver Respuesta 18 y Respuesta 32

**Comentario 59.** Se considera conveniente que además de formalizar todos los formatos para el reporte de información, se evalúe la conveniencia de dar un tiempo prudencial para que los agentes adelanten los ajustes de sus sistemas y se observe paulatinamente su evolución y comportamiento. Consideramos que esta evaluación permitirá entre otros, analizar la coordinación en los tiempos para el reporte, calidad y requerimientos adicionales de información

**Respuesta 59.** Ver Respuesta 32

**Comentario 60.** Es necesario que se definan claramente los deberes y responsabilidades de cada uno de los agentes participantes en el esquema.

**Respuesta 60.** En la resolución definitiva se aclararán las responsabilidades y obligaciones que tienen los diferentes agentes que intervienen en el esquema.

**Comentario 61.** La propuesta de Resolución también considera se realicen reportes de información al LAC, lo cual y en caso de adoptarse, es necesario que sea similar a la reportada al SUI. De todas formas, sugerimos se revise y analice la conveniencia de que el LAC tome la totalidad de información de reportes realizados al SUI para desarrollar sus análisis y cálculos.

**Respuesta 61.** Ver Respuesta 22.

**Comentario 62.** La propuesta de Resolución modifica lo establecido en los numerales 11.2.4.1. y 11.2.4.3 de la Resolución CREG 097 de 2008, los cuales definen la responsabilidad de los cálculos de los incentivos y compensaciones en cabeza del OR. Considerando que estos agentes son quienes tienen la responsabilidad de la operación y por ende de la calidad del servicio, se considera pertinente mantener la responsabilidad en cabeza del OR y que a través de las auditorías establecidas en la Resolución CREG 097 de 2008 se garantice el adecuado funcionamiento del proceso.

**Respuesta 62.** Ver Respuesta 17.

**Comentario 63.** Respecto a la propuesta de instalar elementos de detección de ausencia/presencia de tensión mínimo en dos puntos de corte y maniobra de cada circuito, se deben considerar los casos en donde y debido a la configuración de algunos circuitos, no se requiere la instalación de más de un equipo de corte.

**Respuesta 63.** El OR tendrá la posibilidad de determinar el punto en el que instalará los elementos de detección de ausencia o presencia de tensión telemididos, con base en criterios de cargabilidad o longitud. La CREG entiende que en todos los circuitos de uso el operador de red podrá determinar, con base en alguno de esos criterios, la ubicación de estos dos elementos.

**Comentario 64.** Se estima conveniente que la puesta en marcha de dicho esquema, tanto para el STR como para el SDL, se realice integralmente para evitar la presencia de vacíos y diferencias de interpretaciones que originen posteriores inconvenientes al esquema.

**Respuesta 64.** Si bien podría ser recomendable según su sugerencia, consideramos que el inicio del esquema de calidad en el SDL lleva su propia dinámica y cada OR lleva su propio proceso individual, el cual hace imposible determinar la fecha exacta de entrada de cada OR.

### **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN RADICADO - CREG E-2010-001427**

**Comentario 65.** Es necesario que la CREG defina claramente cuál es el agente responsable de realizar el cálculo de los incentivos y compensaciones, dado que la Resolución CREG 177 de 2009 establece que es el Comercializador mientras que la Resolución CREG 097 de 2008 le asigna esta responsabilidad al OR. EPM considera que el cálculo de los incentivos debe ser realizado por el OR, dado que es quien tiene la información correspondiente a todas las indisponibilidades. Además, el incentivo se aplica al cargo de distribución, afectando los ingresos del operador de red y es un cálculo único, que al ser realizado por los comercializadores podría dar lugar a resultados diferentes para un mismo alimentador.

**Respuesta 65.** Ver Respuesta 17.

**Comentario 66.** Sobre el incumplimiento de reporte de información por parte de los OR's al SUI y/o al LAC, EPM considera que en ningún caso es pertinente que la SSPD o el LAC procedan a realizar estimaciones para subsanar las falencias en la información. En su defecto, es necesario definir unos plazos apropiados para que los OR's tengan la oportunidad de reportar la información real, de tal forma que ella sea la fuente para liquidar los incentivos y compensaciones.

**Respuesta 66.** Ver Respuesta 20.

**Comentario 67.** El artículo 5 de la resolución propone que el comercializador debe reportar mensualmente al SUI, y en los plazos allí establecidos, información del incentivo aplicado ( $\square D_{tn,m}$ ) y de las compensaciones reales; falta establecer estos plazos para definir el procedimiento para evaluar el cumplimiento en el reporte de información por parte de los comercializadores.

**Respuesta 67.** Ver Respuesta 25.

**Comentario 68.** La Resolución CREG 177 de 2009 propone modificar de manera significativa la cantidad de elementos teledidos para detección de ausencia/presencia de tensión, pasando de exigir uno en la cabecera de cada alimentador a dos, en puntos de corte y maniobra por circuito lo cual implicaría grandes inversiones a los OR. En el caso particular de EPM esta exigencia representa aproximadamente treinta mil millones de pesos (\$ 30.000.000.000), sin incluir los costos de administración y reporte de información que en algunos puntos requiere comunicación satelital que representa un costo adicional de un millón de pesos aproximadamente. Se propone a la Comisión analizar de manera integral el problema que se quiere solucionar con relación al costo beneficio de la solución, considerando que estas inversiones se verán reflejadas en la tarifa al usuario final y no

mejorarán sustancialmente la calidad del servicio. Por lo anterior, EPM solicita que no se modifique lo definido en la Resolución CREG 097 de 2008, en cuanto a los equipos para medición de las interrupciones.

**Respuesta 68.** Ver Respuesta 26.

**Comentario 69.** Con el propósito de precisar los plazos en el reporte de información en lo referente al Programa Anual de trabajos en subestaciones, EPM solicita se aclare si la Resolución CREG 177 de 2009 modifica lo definido en la Resolución CREG 097 de 2008 en cuanto a que el reporte ya no se realizará al inicio de cada año al SUI, sino quince días antes de iniciar los trabajos, y tres días después de finalizados los mismos.

**Respuesta 69.** En la Resolución CREG 177 de 2009 no se prevé modificar lo establecido en cuanto al PARR. El reporte del programa se realizará al inicio de cada año, pero unos días antes de iniciar y terminar el trabajo el OR debe informar a la SSPD la fecha real de inicio y de finalización de los mismos. Esto se aclarará en la resolución definitiva.

**Comentario 70.** Se establece que el LAC calculará los índices de discontinuidad establecidos en los numerales 11.2.3.2 y 11.2.4.3 con base en la información diaria que sería reportada por los OR's, la información comercial reportada al SUI y con base en el reporte trimestral que resume las variables necesarias para realizar los cálculos de los índices y sus componentes. Al respecto, EPM considera que con este procedimiento se genera duplicidad en las tareas para el LAC y los OR's, además resulta difícil el reporte de información diaria, por el tipo de eventos presentados (algunos tienen duración mayor a un día) y por el volumen de información.

Por lo anterior, EPM sugiere que se unifiquen los reportes de información para alimentar el SUI, definiendo de manera coherente los tiempos de corte y de presentación de la información por medio del SUI y que el LAC realice las consultas respectivas al SUI, con el objetivo de no incrementar costos ya que el LAC requeriría recursos adicionales para almacenar y administrar la información.

**Respuesta 70.** Ver Respuesta 22

**Comentario 71.** En cuanto a las causas de interrupciones se tienen algunas diferentes inquietudes que se relacionan a continuación:

- (...)

**Respuesta 71.** Ver Respuesta 27.

### **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO RADICADO CREG E-2010-001441**

**Comentario 72.** Entendemos que en caso de que un Operador no reporte los índices trimestrales de calidad ITAD y/o el incentivo o compensación □Dt al SUI, el LAC, con base en la información reportada mensualmente calculará dichos índices y los reemplazará en el SUI. Como lo mencionamos anteriormente sugerimos que la única fuente de información sea la registrada en el SUI, sin embargo de continuar con la propuesta consideramos que debe definirse un mecanismo para identificar si el dato registrado en el SUI es el reportado oficialmente por el Operador de Red o si este es el calculado y reemplazado por el LAC.

**Respuesta 72.** Ver Respuesta 22.

**Comentario 73.** La propuesta de la Resolución CREG 177 de 2009 en cuanto a que cada comercializador calcule independientemente el incentivo  $\square$ Dt puede traer inconvenientes en las liquidaciones y aplicación, ya que de esta manera cada comercializador puede obtener un resultado diferente según el momento en que se toma la información de Costo de Racionamiento o los índices trimestrales. Consideramos que este cálculo debe realizarlo el Operador de red y reportarlo al SUI para que todos los comercializadores que atienden usuarios en su mercado de comercialización utilicen el mismo valor tal como lo plantea la Resolución CREG 097 de 2008.

**Respuesta 73.** Ver Respuesta 17.

**Comentario 74.** Es importante que la Resolución tenga en cuenta los tiempos definidos en la Resolución CREG 098 de 2009, según la cual tanto el reporte de los indicadores ITAD fuente para el cálculo de los incentivos como el incentivo  $\square$ Dt se reportan al SUI el día 15 del segundo mes después de finalizado el trimestre. Debido a que el día 15 que se reporta este dato ya se han publicado las tarifas por parte del comercializador, el incentivo reportado se debería utilizar en la publicación de tarifas un mes después.

**Respuesta 74.** Ver Respuesta 34.

**Comentario 75.** Adicionalmente, teniendo en cuenta que para varios Operadores de Red ya está aplicándose las áreas de distribución, se requiere ajustar el mecanismo de liquidación del incentivo por parte de los Comercializadores a los Operadores de Red. Ya que bajo las Áreas de distribución, la liquidación de los Cargos por uso de Distribución la realiza el LAC, quién es el que indica el valor a pagar por parte de cada comercializador al Operador de Red.

**Respuesta 75.** El esquema de calidad en el SDL no altera ni modifica los procedimientos de estimación del DtUN ni los procedimientos de liquidación de cuentas por concepto de cargos por uso que realiza el LAC.

**Comentario 76.** Respecto a la instalación de mínimo dos elementos telemididos por circuito consideramos esta exigencia en el lapso de 2 años resulta costosa para su beneficio. EPSA en desarrollo del programa de arquitectura de red ha evaluado la viabilidad de instalación elementos de corte telecontrolados adicionales al alimentador primario. De nuestra experiencia consideramos que en algunos casos es factible la instalación de máximo un elemento por circuito. Por lo anterior sugerimos que se permita la instalación de un solo elemento al 50% de la carga de cada circuito y de esta manera afectar en menor proporción la tarifa aplicada al usuario.

**Respuesta 76.** Ver Respuesta 63

**Comentario 77.** Teniendo en cuenta que los índices de calidad se calculan con base en la información mensual reportada al SUI por el Operador de Red y por los comercializadores, no encontramos consistente que el LAC calcule los indicadores de calidad trimestrales del numeral 11.2.3.2. con la información diaria reportada, aspecto que está definido adecuadamente en el Artículo 12 de la Resolución en comento.

Adicionalmente este artículo se refiere también al cálculo de los indicadores del numeral 11.2.4.3, los cuales corresponden al cálculo de la compensación individual a cada cliente

(VCn,t,m). Estos indicadores se calculan a nivel de usuario y le corresponde el cálculo a los comercializadores y no al LAC.

**Respuesta 77.** Ver Respuesta 24.

**Comentario 78.** Retroalimentación al OR. Sobre el informe establecido en este Artículo, consideramos necesario un mecanismo en el cual el Operador de Red pueda explicar el motivo de las diferencias y evaluar que no se haya producido un error por parte del LAC en su informe consolidado.

Adicionalmente no es claro que acción se tomará y que implicaciones se tiene en caso de que existan diferencias entre lo reportado por el Operador de Red y la información del LAC.

**Respuesta 78.** Ver Respuesta 23.

**Comentario 79.** Para los casos en los cuales los Operadores de Red han reportado completamente la información al SUI y por algún inconveniente no lo pudo realizar al LAC, solicitamos detallar la metodología a seguir, ya que de acuerdo a este artículo se reemplazaría la información cargada al SUI por el OR, lo cual no lo consideramos conveniente sin un proceso administrativo.

Adicionalmente, de realizar el reemplazo se debe definir un mecanismo para que se pueda diferenciar la información originalmente cargada y certificada por el Operador de Red y la reemplazada por el LAC.

**Respuesta 79.** Ver Respuesta 20.

**Comentario 80.** Se requiere aclaración cuando se refiere a falta en la información enviada al LAC, específicamente a si se refiere a la información mensual o diaria, ya que si se refiere a la información diaria, no vemos adecuado que la falta de información de un transformador un solo día del mes de lugar a reemplazar toda la información reportada y certificada por el Operador de Red al SUI.

**Respuesta 80.** Ver Respuesta 20 y Respuesta 23.

**Comentario 81.** Según el Artículo, la información faltante de cada transformador y/o circuito se reemplazaría por la mayor interrupción registrada en cualquier transformador. Esta medida es demasiado fuerte, solicitamos que esta aplicación se refiera a la mayor interrupción registrada para el mismo transformador y/o circuito.

**Respuesta 81.** No se acepta la solicitud pues podría incentivar al no reporte de las interrupciones cuyas duraciones sobrepasen un máximo histórico

**Comentario 82.** Las causas propuestas no consideran la totalidad de las situaciones reales de un sistema de distribución y que son necesarias para el análisis y gestión interna de las empresas. Teniendo en cuenta que en la Resolución CREG 097 de 2008 ya fue definida la clasificación necesaria para realizar las exclusiones y el cálculo de los índices de calidad solicitamos que la descripción de las causas en el Sistema de Gestión de Distribución puedan ser definidas por los Operadores de Red de acuerdo con las necesidades de su gestión y el tipo de Causa de acuerdo a lo definido en la resolución CREG 097 de 2008.

**Respuesta 82.** Ver Respuesta 27.

**Comentario 83.** Definir claramente la obligación de reportar al Operador de Red los ingresos y retiros de los clientes del Comercializador que se encuentren dentro de una frontera comercial, con el objetivo de la asignación del NIU.

**Respuesta 83.** Sera responsabilidad del OR mantener actualizada la base de datos de vinculación transformadores y usuarios. Para el efecto, mensualmente a través del SUI se realizará una validación de esta información entre el OR y el comercializador antes de proceder con el reporte de información y con los cálculos correspondientes.

**Comentario 84.** En el párrafo se establece que si el comercializador no reporta la información de calidad en forma oportuna y veraz al SUI, se considera un incumplimiento a la regulación de calidad. Consideramos que la falta de reporte de información por parte del comercializador no se debería calificar como incumplimiento a la regulación de calidad del servicio, debido a que ésta es responsabilidad del OR.

**Respuesta 84.** Ver Respuesta 25.

**Comentario 85.** La información diaria de interrupciones tiene el inconveniente de que un día después se pueden estar recibiendo informes de la causa real de un evento, que de haber sido ya reportado al LAC se tendría una inconsistencia respecto a la información mensual que ya ha sido analizada y depurada. Consideramos que este formato no agrega valor al esquema e implica mayores recursos para su ejecución que no se justifican. Consideramos que el reporte mensual cumple con toda la información requerida para el esquema. Por otro lado, este formato no tiene incluida el tipo de interrupción ni el código de exclusión que son necesarios para determinar los indicadores

**Respuesta 85.** Ver Respuesta 22 y Respuesta 23.

### **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - RADICADO CREG E-2010-002231**

**Comentario 86.** Artículo 2 Programa Anual de Reposición y/o Remodelación en Subestaciones. Se considera que para el reporte del Programa anual de reposición y remodelación de subestaciones, se deberá controlar que la empresa cumpla con los mantenimientos programados, de no ser así se debe aplicar un tipo de sanción por el incumplimiento de los mismos, a no ser que se cuente con una justificación.

**Respuesta 86.** El Programa Anual de Reposición y/o Remodelación de subestaciones, PARR, sólo comprende reposiciones o remodelaciones de las subestaciones de distribución pero no incluye sus mantenimientos. Estamos de acuerdo con la SSPD en que en esa entidad debe controlar y verificar el cumplimiento y la veracidad de los reportes que los OR hagan en relación con el PARR.

**Comentario 87.** Artículo 3 Información de Vinculación de usuarios y transformadores y de actualización de la red georreferenciada

“(…) La auditoría de verificación de requisitos para dar inicio a la aplicación del esquema de incentivos y compensaciones, de la cual tratan los numerales 11.2.5.4.1 y 11.2.6.3, debe además verificar que el OR cuenta con un procedimiento certificado que garantice la

actualización permanente de los cambios en la red y de la vinculación de usuarios a los circuitos y transformadores..”

De la lectura del artículo, se considera necesario solicitar aclaración en relación con la auditoría que se requiere para la verificación referida, es decir, si el artículo toma en cuenta a la auditoría externa contratada por las empresas prestadoras de servicios, estipulada en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, o a una entidad certificadora especializada para esta clase de eventos.

**Respuesta 87.** Este requisito será modificado en la resolución definitiva dando un plazo para su cumplimiento. El procedimiento de verificación del requisito se definirá posteriormente por la CREG.

**Comentario 88.** Artículo 5 Aplicación del incentivo. “El Comercializador debe reportar mensualmente al SUI, y en los plazos allí establecidos, el incentivo  $\Delta D_{t,n,m}$  aplicado. El Comercializador debe informar mensualmente al OR el incentivo  $D_{t,n,m}$  aplicado en el mes inmediatamente anterior y la facturación total por este concepto.”

En la Resolución CREG 097 de 2008, se define que el OR es el encargado del cálculo de los incentivos, pero en la Resolución CREG 177 se otorga dicha función al Comercializador quien debe calcular y aplicar los incentivos  $D_{t,n,m}$ , de acuerdo con lo establecido en el numeral 11.2.4.1.

De lo expuesto se podría presumir que se pueden presentar inconsistencias en el cálculo del incentivo al existir dos agentes realizando la misma labor, reflejándose en un presunto incumplimiento de la aplicación del esquema de incentivos estipulado en la resolución CREG 097 de 2008.

**Respuesta 88.** Ver Respuesta 17.

**Comentario 89.** Artículo 10 Procedimientos de reporte al LAC. Consideramos que al existir un reporte diario en el LAC de interrupciones para cada transformador y/o circuito junto a un mismo reporte con periodicidad mensual tanto en el LAC como en el SUI se pueden llegar a presentar discrepancias en la información reportada por los operadores en cuanto al tipo y causa de las interrupciones, por lo que la recomendación se refiere a dejar dicha función en cabeza del OR, como lo estipula la Resolución 097 de 2008 en su artículo 11.2.5.2.5.

**Respuesta 89.** Ver Respuesta 22 y Respuesta 23.

**Comentario 90.** Artículo 11 Cálculos realizados por el LAC. “El LAC calculará los índices de discontinuidad establecidos en los numerales 11.2.3.2 y 11.2.4.3 con base en la información diaria reportada por el OR, según lo establecido en el artículo 10 de esta resolución. “

En este artículo se le da la potestad al LAC para que realice el cálculo del ITAD (Numeral 11.2.3.2 de la Res CREG 097) y el Cálculo de la Compensación al Usuario Peor servido (Numeral 11.2.4.3 de la Res CREG 097).

Para lo dispuesto en los artículos 10 11 y 16, se hace necesario solicitar con base en que funciones asignadas al LAC, se han otorgado estas facultades.

**Respuesta 90.** Estas son funciones que la regulación le asigna al LAC a efectos de mantener cálculos paralelos. Sin embargo, ahora se limitará a el cálculo de los Índices, sin incentivos y sin compensaciones

### **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - RADICADO CREG E-2010-001423**

**Comentario 91.** Artículo 2. Interrupciones registradas en el Programa Anual de Reposición y/o Remodelación de subestaciones

Con respecto a este artículo sugerimos las siguientes aclaraciones o modificaciones:

- Establecer una periodicidad mensual para el reporte de los trabajos efectivamente realizados en Subestaciones en cumplimiento del Programa Anual de Reposición y/o Remodelación reportado por cada OR, con el fin de darle un orden y periodicidad al reporte de este tipo de información.
- Que se especifiquen, en coordinación con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los formatos por medio de los cuales se haría este reporte.
- Establecer con periodicidad semestral el reporte del Programa de Reposición y/o Remodelación en subestaciones y no anual como está establecido en la Resolución 097, de manera que el Programa sea más flexible y permita ajustes semestrales en función de la dinámica operativa natural de la red del OR y de todo el SIN.
- Tener en cuenta que por condiciones atmosféricas o por condiciones operativas del sistema, puede ser necesario aplazar o ajustar la programación de trabajos de reposición y/o remodelación de subestaciones.

**Respuesta 91.** Para los trabajos realmente realizados se deberán reportar al SUI tanto su fecha y hora de inicio real como su fecha y hora final real, una vez estos se vayan dando.

Por otra parte, el reporte de los Programas al inicio de cada año se hace a través de un formato de reporte oficial al SUI. Para el reporte del inicio y finalización de los trabajos reales bastara una comunicación del OR a la SSPD.

Los trabajos que hacen parte de este tipo de Programas de Remodelación y/o Reposición en subestaciones son de tal envergadura que se considera que su concepción y diseño se hace con mucho tiempo, años, de anticipación, por eso su reporte se hace anual una vez se sabe el año real de ejecución y las fechas reportadas se consideran de referencia. Las fechas exactas reales de inicio y fin se reportan mediante comunicación.

**Comentario 92.** Artículo 4. Cálculo de los índices y sus componentes. El numeral 11.2.5.3 de la Resolución CREG 097 de 2008 (en adelante, Res. 097) establece que "el OR tendrá hasta el día catorce (14) del siguiente mes al trimestre de evaluación para realizar el cálculo de los índices".

Sobre este punto, el artículo del proyecto de resolución indica que el OR tendría hasta el día quince (15) del segundo mes siguiente al de la finalización del trimestre para reportar al SUI dicha información.

No obstante que encontramos conveniente y razonable que se amplíe el plazo para el cálculo y reporte de los índices, dado que, bajo la regulación vigente, el OR cuenta con tan solo quince (15) días para efectuar el descargue de la información de los sistemas, su procesamiento, revisión, elaboración de cálculos, ajustes y divulgación precedente; no es claro si el proyecto de resolución estaría modificando el plazo inicialmente fijado en la Res. 097 y por lo tanto consideramos que esto debe precisarse.

Con relación al párrafo de éste artículo, encontramos que lo allí dispuesto es inconsistente e improcedente por las siguientes razones:

- La información contenida en el SUI es información oficial, soportada legalmente mediante oficio del representante legal de la empresa, que no debe ser modificada sin que se cumpla un proceso administrativo debido. Adicionalmente el LAC no es competente ni debe intervenir en el reporte al SUI de información correspondiente a los OR.
- El Artículo 14 al cual remite el párrafo, hace referencia a información no reportada al LAC, que tiene un carácter y periodicidad diferente de aquella que se reporta mensual y trimestralmente al SUI, que es de la que trata el párrafo, de manera que no deben mezclarse o subsanarse directamente entre sí éstas dos fuentes y bases de información.

**Respuesta 92.** Las disposiciones regulatorias definitivas derogan todas las disposiciones anteriores que le son contrarias, por lo tanto la resolución definitiva modificará en este sentido a la Resolución CREG 097 de 2008.

Respecto al reporte de índices al SUI por parte del LAC reemplazando información no reportada por el OR estamos de acuerdo. Véase Respuesta 20.

El artículo 4 habla sobre las obligaciones de reporte del OR al SUI y el párrafo de dicho artículo habla sobre el OR que no entrega información completa al SUI. En este último caso se asocia con el artículo 14.

En el artículo 14 se dice qué debe hacer el LAC cuando el OR no le reporta la información completa.

Se entiende entonces que cuando el OR no reporta la información completa, bien sea al SUI o bien sea al LAC, este último debe actuar en concordancia con lo que se le indica en artículo 14.

**Comentario 93.** Artículos 5 y 6. Cálculo y Aplicación de los incentivos y Compensaciones. A diferencia de lo establecido en los numerales 11.2.4.3 y 11.2.5.3 de la Res. 097, que reiteran y precisan la función y responsabilidad del OR en cuanto al cálculo de los índices de discontinuidad e incentivos y compensaciones asociadas, acorde con todo el esquema de calidad vigente, la propuesta de la Res. 177 modificaría lo anterior, asignando al comercializador la responsabilidad de efectuar el cálculo de los índices y valores mencionados.

Al respecto consideramos que debe conservarse la filosofía del esquema de calidad de la Res. 097, manteniendo al OR como responsable no sólo del registro de la información, sino del cálculo de los índices del esquema, en coherencia con su papel central en el mismo.

De lo contrario, dicho cambio no podría tratarse como una complementación de las disposiciones de la Res. 097, sino exactamente como una modificación de los numerales ya citados y todos los demás del Anexo 11 que especifican que es el OR quien realiza los cálculos de estos índices.

**Respuesta 93.** Ver Respuesta 17.

**Comentario 94.** Artículo 7. Diferencias en el registro de interrupciones. Ante diferencias entre la información de interrupciones reportadas por el OR y el registro o percepción sobre la misma de los comercializadores o usuarios, tales discrepancias no deben ser juzgadas o resueltas por ninguna de las partes, sino que, llegado el caso, esto debe ser competencia exclusivamente de la SSPD.

En todo caso, siempre que se pretenda establecer procedimientos para cuando se detecten inconsistencias en las informaciones reportadas al SUI, en los datos comparativos entregados por el LAC o en la información reportada entre los propios agentes, debe tenerse en cuenta que posibles errores, omisiones o inconsistencias pueden presentarse no solamente por parte de los OR, sino también por parte de los comercializadores o las entidades que administrarán las bases de datos e información.

Por lo tanto, dichos procedimientos no deberían orientarse exclusivamente a la información que procesa y reporta los OR, sino ser equitativos y plantearse también para todos los demás agentes que intervienen en el esquema y procesan y reportan información.

Adicionalmente, consideramos que este tema tendrá que ser incorporado en el Reglamento de Comercialización, con el fin de establecer procedimientos para la solución de diferencias de información entre agentes.

Finalmente, solicitamos que la tasa bancaria que se aplique en el cálculo de los intereses sea el promedio de la tasa de créditos de ordinarias, que corresponde a la tasa de interés que se le reconoce a los Operadores de Red cuando debemos recuperar de forma diferida cobros de los usuarios, con el fin de guardar simetría con las condiciones establecidas entre los usuarios y los agentes.

**Respuesta 94.** Ver Respuesta 25.

**Comentario 95.** Artículo 8. Telemedición. El cumplimiento de este nuevo requerimiento demanda etapas previas de planeación, definición de especificaciones técnicas, adquisición de equipos, etc., que hacen que el tiempo definido por la CREG de dos años sea muy ajustado. Dicho plazo debe otorgarse a partir del momento en el cual se aclaren por completo los aspectos a continuación señalados.

En igual medida debería considerarse un cumplimiento gradual de este requisito, toda vez que un OR como ELECTRICARIBE con 736 circuitos (330 urbanos y 406 rurales) requiere un mayor esfuerzo económico y operativo para desarrollar esta implementación tecnológica.

Con el fin de establecer los requerimientos técnicos de los equipos y su ubicación, solicitamos definir las características mínimas que la Comisión considera que debe tener el punto de corte y maniobra y los equipos que califican como "elementos telemedidos de detección de ausencia/presencia de tensión".

Además solicitamos considerar que los sistemas de distribución cuentan con circuitos con suplencias y configuraciones especiales, en los cuales podrían compartirse algunos puntos de medida, evitando así la duplicidad u ociosidad de algunos de estos elementos.

**Respuesta 95.** Ver Respuesta 26.

**Comentario 96.** Artículo 9. Sincronización de tiempos para medición de interrupciones. En primer lugar, se solicita que la Comisión aclare la tolerancia de tiempos para la

sincronización de interrupciones (milisegundo, segundo, minuto, hora), tanto en cabeceras como en la red de media tensión y demás especificaciones técnicas que deben cumplirse al respecto.

Adicionalmente, solicitamos que se otorgue un plazo razonable para este requisito puesto que, aunque la empresa ya ha venido trabajando en este aspecto, su total implementación y cumplimiento va depender de las especificaciones técnicas que están por definirse por parte de la CREG y que podrían implicar además inversiones adicionales que tendrían que evaluarse.

**Respuesta 96.** La CREG no ha considerado la necesidad de definir criterios sofisticados o costosos, sólo los necesarios para garantizar que los relojes al interior del Sistema de Gestión de la Distribución estén sincronizados con la hora oficial colombiana para todas las etapas de la medición y el registro de las interrupciones del servicio que se sucedan en la red de cada OR.

**Comentario 97.** Artículos 11, 12 Y 13. Cálculos realizados, Información comercial utilizada y Realimentación al OR por parte del LAC. Al respecto, y en vista de la multiplicidad de reportes y fuentes de datos y de los comentarios que ya hemos efectuado al respecto, consideramos que la Comisión debe aclarar con todo el detalle las fuentes a partir de las cuales el LAC tomará información para replicar los cálculos de los índices, incentivos y compensaciones, puesto que no es claro qué tipo de información reportada por los OR en forma trimestral sería utilizada directamente por el LAC.

En función de lo anterior sugerimos a la CREG que detalle las variables, las fuentes y el tipo de información que utilizará el LAC para replicar los cálculos, citando en lo posible expresamente los nombres y campos de los formatos del SUI de los cuales se tomaría la información.

En cuanto al informe de inconsistencias detectadas frente a la información del SUI y sobre las diferencias entre los cálculos propios y los del OR, es importante establecer una instancia ante la cual el OR pueda presentar sus comentarios. Y dado que este tipo de interacción debe realizarse en forma dinámica, esta instancia y procedimiento debe agotarse previamente a llevar este tipo de situaciones o diferencias a la CREG o a la SSPD.

Consideramos que esa instancia debe quedar reglamentada por la CREG y que facilitará el desarrollo del esquema y las relaciones LAC-OR.

**Respuesta 97.** Ver Respuesta 23 y Respuesta 24.

**Comentario 98.** Artículo 14. Información No Reportada. La eventual ocurrencia de no reporte de información de calidad sobre un transformador o circuito por parte del OR puede obedecer a varias razones, especialmente a inconvenientes, omisiones o errores técnicos u operativos, tanto en la toma de los datos como en su procesamiento, que en todo caso podrán ser subsanables. Por lo tanto, antes de asignar automáticamente en estos casos el dato de mayor valor de la historia sobre la que si hay registros, lo razonable sería que el LAC informe y solicite al OR los datos omitidos, y solo en caso de que se reincida en la omisión se aplique algún tipo de procedimiento.

En el caso de que la CREG mantenga la propuesta de subsanar información no reportada de la manera propuesta en el artículo, ésta debe realizarse con base en la historia del transformador o circuito particular sobre el cual no se reportó información y no sobre el universo de información del OR, de manera que haya correspondencia entre las

características del elemento y la información fuente utilizada para subsanar la falta sobre el mismo.

Por otra parte, consideramos que es necesario tener en cuenta que existen circunstancias y características de la información reportada diariamente al LAC por el OR, que no permitirán que el consolidado mensual de dicha información coincida con el reporte mensual que realizará el mismo OR al SUI, tales como problemas de comunicaciones con los equipos de corte y maniobra, operación de las suplencias en media tensión y el factor humano para la clasificación diaria de las interrupciones por parte de los operarios, entre otros.

Por tal razón consideramos más conveniente que se establezca que el LAC utilizará los reportes mensuales de los OR's al SUI para llevar a cabo sus análisis y cálculos y que la información mensual será contrastada con información de detalle diario y periódicamente se publicará un diagnóstico para que los OR's adopten las medidas necesarias para reducir las diferencias.

En cualquier caso, nuevamente queremos señalar que es de vital importancia que la CREG, la SSPD y el LAC realicen un trabajo conjunto a efectos de estructurar los formatos requeridos, el detalle y su periodicidad, y estudien la conveniencia de que la información en forma integral sea reportada exclusivamente al SUI.

**Respuesta 98.** Ver Respuesta 18, Respuesta 20, Respuesta 22 y Respuesta 23.

**Comentario 99.** Artículo 15. Causas de las interrupciones. En el numeral 11.2.1.1 de la Res. 097 se establecen tres categorías de clasificación de las interrupciones: No Programadas, Programadas y Causadas por Terceros. De las anteriores, entre otras específicas, las de la tercera categoría son excluidas en el literal a) del numeral 11.2.1.2.

En el desglose de causas del proyecto de resolución se incluyen como No Programadas, algunas que en realidad son Causadas por Terceros, como por ejemplo, "Acciones de terceros", "Otros objetos sobre la red", lo cual debe corregirse.

Por otra parte, se solicita ampliar el listado de las causas, de tal forma que se agreguen al menos las siguientes: (...)

Además de las anteriores, la mayoría de las causas "no programadas" tienen su equivalente en "programadas". Por ejemplo, Catástrofe Natural, es una interrupción que inicialmente puede clasificarse como "no programada" pero que una vez cese el evento y su efecto directo, puede dar lugar a programar correcciones de daños, lo cual se podrá hacer de forma programada.

**Respuesta 99.** Ver Respuesta 27.

**Comentario 100.** Artículos 16 y 17. Obligaciones del OR y del Comercializador. Se considera más indicado que la definición de la vinculación usuario - transformador - circuito, sea responsabilidad del OR y que sea conciliado entre el OR y el Comercializador en caso de diferencia. y en cuanto al párrafo del Artículo 17, consistentemente con nuestros comentarios anteriores, consideramos que, tal como indica la Res. 097, dado que el esquema de calidad está en cabeza del OR, incluyendo el cálculo de indicadores y reporte de información asociada, no cabe establecer a los comercializadores un incumplimiento a la regulación de calidad del servicio por el no reporte de información al SUI. En dado caso solo cabrían los procedimientos propios de la SSPD al respecto.

**Respuesta 100.** Se acepta el comentario. Ver además Respuesta 28.

**Comentario 101.** Anexo 1. Procedimiento de Reporte de Información de Interrupciones al LAC. Al respecto, como comentario general, no se observa la necesidad de reportar diariamente al LAC la información de interrupciones, dado que el cálculo de los indicadores es mensual. Además no es correcto realizar una extrapolación del esquema aplicado al STR para el SDL, ya que el número de eventos en los sistemas es de proporciones muy diferentes. Mientras que en el STR en promedio se presentan mensualmente 40 eventos, en el SDL ocurren 17.500 aproximadamente. De esta forma, y ante la magnitud de eventos en este sistema, es altamente complejo revisar y verificar el estado de la información en los plazos establecidos para el reporte de información.

Consideramos que la alternativa planteada en la R097 es más adecuada y requiere un esfuerzo más razonable por parte de los OR.

Se propone en cambio que los reportes al LAC sean cambiados por una BD accesible por el LAC, bien sea ésta una copia de la base de datos con características específicas de disponibilidad mensual o quincenal, que contenga el registro de cada una de las interrupciones diarias en detalle.

**Respuesta 101.** Ver Respuesta 22.

#### **CODENSA - RADICADO CREG -2010-001436**

**Comentario 102.** Artículo 1- Ámbito de Aplicación: Si bien el proyecto de resolución menciona que las disposiciones de dicha resolución complementan la resolución CREG 097 de 2008, en algunos aspectos la modifican. En particular observamos que se cambian las reglas iniciales planteadas para el funcionamiento del esquema de incentivos y compensaciones que estará vigente durante el actual periodo regulatorio.

**Respuesta 102.** Se propone una modificación en la responsabilidad del cálculo de los incentivos y las compensaciones, sin embargo, dados los comentarios, en la resolución se designaran mejor estas obligaciones.

**Comentario 103.** Artículo 2 - Interrupciones registradas en el Programa Anual de Reposición y/o Remodelación en subestaciones. Se debe definir por parte de la CREG el plazo y formato para el reporte de interrupciones registradas en el programa anual de reposición y/o remodelación de activos; así mismo se debe incluir dentro de este concepto la reparación o mantenimiento de estos activos y definir el mecanismo para el programa que se reporte para el año 2010.

**Respuesta 103.** Ver Respuesta 16, Respuesta 48, Respuesta 69 y Respuesta 91.

**Comentario 104.** Artículo 3- Procedimiento de vinculación de Usuarios y Transformadores y de Actualización de la Red Georreferenciada: En la resolución CREG 097 de 2008 no se contemplaba el requisito de certificación del procedimiento de la actualización permanente de los cambios en la red como requisito para la entrada de la aplicación del esquema de incentivos y compensaciones. Esta certificación propuesta implica una serie de documentación adicional que no se tiene contemplada a la fecha, por lo cual se propone que de conformidad con el artículo 11.2.6.3. de la mencionada resolución se mantenga que la

verificación del procedimiento vinculación de usuarios se realice a través de la auditoría que certificará el cumplimiento de requisitos para la aplicación del esquema y no con la exigencia de un procedimiento certificado.

**Respuesta 104.** La vinculación usuario-transformador es un requisito para iniciar el esquema que debe ser verificado por la primera auditoría. Lo que ahora se pedirá es que el OR tenga certificado el procedimiento de actualización permanente de esa vinculación, y para el efecto se dará un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en la cual el OR inicie la aplicación del esquema.

**Comentario 105.** Artículo 4 - Cálculo de los índices y sus componentes: Se debe tener en cuenta que además de la responsabilidad del OR en el cálculo del ITAD y demás índices y componentes necesarios para calcular los incentivos y compensaciones; debe ser también de su responsabilidad el cálculo de los incentivos y compensaciones. Lo anterior por ser el OR el encargado de la calidad del servicio y quién mejor conoce la información de causología de eventos, adecuada aplicación de exclusiones, duración de los eventos, entre otros; lo que garantizará mayor confiabilidad al funcionamiento del esquema de calidad. Adicionalmente, se debe considerar que el artículo 11.2.5.2.5. de la resolución CRE 097 de 2008 establece que es el OR quien calcula los índices, incentivos y compensaciones y los debe informar al comercializador, situación que se estaría modificando con por el proyecto de resolución. Por tal razón, proponemos que se mantenga lo estipulado en la resolución CREG 097 de 2008.

**Respuesta 105.** Ver Respuesta 17.

**Comentario 106.** Artículo 5 - Aplicación del incentivo: Como se mencionó, consideramos conveniente que la responsabilidad del cálculo de los incentivos siga siendo responsabilidad del OR, dando conformidad al artículo 11.2.5.2.5 de la resolución CREG 097 de 2008. Así mismo, se mantiene que el OR informe al comercializador el valor del incentivo para que este lo aplique a los clientes del OR.

**Respuesta 106.** Ver Respuesta 17.

**Comentario 107.** Artículo 6- Cálculo y aplicación de las compensaciones: Al igual que los anteriores artículos, consideramos conveniente que la responsabilidad de calcular las compensaciones sea del OR, dando conformidad al artículo 11.2.4.3 de la resolución CREG 097, siendo el comercializador el responsable de aplicar dichas compensaciones a los clientes.

**Respuesta 107.** Ver Respuesta 17.

**Comentario 108.** Artículo 7- Diferencias en el registro de interrupciones: En caso de considerarse necesario por parte de la CREG, la existencia de un procedimiento para revisión de diferencias, se debe tener en cuenta que en caso de que el comercializador y/o cliente soliciten revisar las diferencias, quien solicite dicha revisión (usuario o comercializador) debe hacerlo dentro de un límite razonable de tiempo definido por la Comisión.

**Respuesta 108.** Ver Respuesta 25.

**Comentario 109.** Artículo 8- Telemedición: Debe aclararse el requisito de telemedición en mínimo 2 puntos de corte y maniobra ya que existen algunos circuitos que por su configuración o longitud no requieren la instalación de equipos de corte y maniobra, o que requieren solo de uno de ellos. Por lo anterior se propone a la CREG que el cumplimiento de

este requisito se defina de acuerdo con criterios como la longitud o configuración de cada circuito.

**Respuesta 109.** Ver Respuesta 26.

**Comentario 110.** Artículo 10- Procedimiento de Reporte al LAC: El proyecto de resolución considera que se debe hacer un reporte diario al LAC de las interrupciones para cada circuito. Al respecto se solicita a la CREG revisar la aplicabilidad de este reporte ya que en la mayoría de los casos el OR no podría identificar la verdadera causa de interrupción para la hora propuesta del reporte, 10:00 a.m. del día siguiente al evento. Incluso, en algunos casos, y posterior a la finalización de una los análisis realizados a los eventos, se puede dar que la verdadera causa de falla difiere de la que inicialmente se relacionó. Otro aspecto a considerar por la Comisión es la magnitud de información que se tendría que manejar por parte LAC ya que el número de eventos por mes en Codensa puede llegar a superar los 3000 casos mensuales. Por otro lado, también debe tenerse en cuenta que el ITAD se calculará con base en los reportes mensuales de las interrupciones, por lo que se lo propone a la CREG se solicite la información mensual reportada al SUI, desagregada de manera diaria, logrando de esta manera que el LAC utilice dicha información, evitando así la duplicidad de reportes transfiriendo eficiencias al OR reflejadas en la no duplicidad de reportes, inversiones adicionales para reportar al LAC y riesgo de tener diferencias entre los reportes diarios y mensuales por causa de los análisis de los eventos.

**Respuesta 110.** Ver Respuesta 22 y Respuesta 23

**Comentario 111.** Artículo 11- Cálculos realizados por el LAC: Considerando que los índices de discontinuidad se deben calcular mensualmente, se estima conveniente que la fuente de información sea el reporte mensual al SUI, tal como se menciona en el artículo 10.

**Respuesta 111.** Ver Respuesta 24.

**Comentario 112.** Artículo 13- Retroalimentación al OR: Se considera necesario que una vez se detecten las diferencias se genere el reporte para un proceso de conciliación de dichas diferencias.

**Respuesta 112.** Ver Respuesta 23.

**Comentario 113.** Artículo 14- Información No Reportada: Respecto a la penalización propuesta en caso de que el OR no reporte la información de calidad sobre un transformador, es conveniente que primero se defina cual será el procedimiento y mecanismo para identificar una falta de información por parte del OR que permita tener claridad respecto de la base comparable, así como la oportunidad de dar la argumentación del caso. Así mismo, se propone que el valor a asignar se obtenga de la información histórica reciente del mismo transformador para que refleje de una mejor manera su realidad histórica.

**Respuesta 113.** Ver Respuesta 20.

**Comentario 114.** Artículo 15- Causas de las interrupciones: Se debe dar aclaración del significado de cada una de las causas planteadas, ya que algunas son similares (como defecto en transformador y falla en transformador, error involuntario ó error de operación). La causa Acciones de terceros (no programada) debería estar catalogada en la clasificación tipo Terceros. Adicionalmente, ponemos a consideración de la Comisión se considere que dentro del esquema de calidad exista una causa excluible asociada con las suplencias, dado que

operativamente cuando un circuito falla en un tramo ó sección, se aísla la falla y, para alimentar los tramos restantes, es necesario hacer maniobras de apertura y cierre en otro circuito con el fin de dar suplencia mientras se ejecutan las labores correctivas en el punto de falla. Por consiguiente, una interrupción originada por maniobra de suplencia sobre un circuito diferente al afectado, no debería constituirse ni catalogarse como falla.

**Respuesta 114.** Ver Respuesta 27.

**Comentario 115.** Artículo 16- Obligaciones del OR: Como ya se mencionó, consideramos conveniente se evite la duplicidad en el reporte de información, reporte al SUI y al LAC. Mantener lo estipulado en la resolución CREG 097 de 2008, responsabilidad del OR en el cálculo de los incentivos y compensaciones y reportar al comercializador para su aplicación.

**Respuesta 115.** Ver Respuesta 22 y Respuesta 28.

**Comentario 116.** Artículo 17- Obligaciones del Comercializador: El comercializador no debe ser el responsable de calcular los incentivos y compensaciones, sino que debe aplicar los valores reportados por el comercializador de acuerdo con la información de las interrupciones registradas por el OR y el reporte de energía reportado por el comercializador al SUI.

**Respuesta 116.** Ver Respuesta 28.

**Comentario 117.** Anexo 1 - Procedimiento de reporte de información de interrupciones al LAC: El reporte no debe ser diario sino mensual con desagregación diaria; las causas de las interrupciones que se deben reportar en el formato deben ser las descritas en el artículo 15 del proyecto de resolución; para las cuales se solicita revisión al no ser clara y considerarse incompleta.

**Respuesta 117.** Ver Respuesta 22.

#### **EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA - RADICADO CREG E-2010-001442**

**Comentario 118.** . Con respecto al deber de informar al SUI el cumplimiento de los trabajos que hacen parte del Programa Anual de Reposición y/o Remodelación en subestaciones, se solicita que la CREG en conjunto con la SSPD definan con anterioridad a la expedición de la resolución los formatos definitivos para este reporte. Lo anterior en virtud del proyecto de acto administrativo unificado para el reporte de información al SUI que se encuentra pendiente.

**Respuesta 118.** Ver Respuesta 16.

**Comentario 119.** De acuerdo con la Resolución CREG 097 de 2008 es responsabilidad del Operador de Red el cálculo de los índices de discontinuidad así como el de los índices de Incentivos y de Compensaciones que hacen parte del esquema de calidad del servicio. Adicionalmente definió una serie de auditorías para el OR (incluyendo la verificación permanente del LAC) cuyo fin entendemos, es garantizar la eficacia del esquema así como la calidad de la información registrada y utilizada para la estimación de todos los índices.

**Respuesta 119.** Ver Respuesta 17.

**Comentario 120.** Por lo anterior, se resalta con preocupación que el Regulador pretenda cambiar la asignación de dicha responsabilidad hacia el comercializador puesto que se desconocería que es el operador de red quien realiza la gestión y asume el compromiso por la calidad del servicio de su sistema. Una responsabilidad como esta en cabeza del comercializador resultaría inadecuada, ya que inclusive se pueden presentar estimaciones equivocadas en los parámetros de compensación e incentivos que afectarían al usuario final generando sobrecostos innecesarios para el mercado (refacturaciones, otros).

**Respuesta 120.** Ver Respuesta 17.

**Comentario 121.** Con respecto al reporte de información el SUI se reitera a la CREG la definición conjunta e integral de los reportes e realizar, incluyendo la información que debe ser reportada al LAC, toda vez que deberían ser considerados los mismos formatos así como su periodicidad de reporte. Se propone evaluar la conveniencia y los beneficios para los agentes de realizar reportes exclusivamente el SUI.

**Respuesta 121.** Ver Respuesta 18 y Respuesta 22.

**Comentario 122.** En cuanto a la liquidación por calidad del servicio que debe realizarse entre comercializadores y operadores de red presentes en un mismo sistema de distribución, se considera que debe ser el OR quien tenga en cuenta los valores totales a adicionar o descontar en las facturaciones que realice a los diferentes comercializadores tomando la información reportada por estos últimos al SUI, toda vez que se pueden presentar inconsistencias entre la información vista por el comercializador y el OR que afecten de manera importante los ingresos del distribuidor. De todas maneras, se solicita a la CREG definir de manera expedita los mecanismos para que unos y otros puedan realizar verificaciones en caso de presentarse diferencias.

**Respuesta 122.** Ver Respuesta 25.

**Comentario 123.** En cuanto a las diferencias en el registro de las interrupciones y que afecten directamente al OR, se solicita tener en cuenta que el procedimiento de revisión de cualquier reclamación considere principalmente y de primera mano la información que el OR ha reportado y certificado ante el SUI.

**Respuesta 123.** Ver Respuesta 23 y Respuesta 25.

**Comentario 124.** De forma similar; se sugiere que la resolución definitiva considere la definición de un mecanismo ágil de conciliación de la información reportada o utilizada por otros agentes (comercializadores y LAC) para la estimación de los diferentes índices que reflejan la calidad del servicio prestado por el OR.

**Respuesta 124.** Ver Respuesta 23.

**Comentario 125.** Llamamos la atención del regulador para que revise la conveniencia de realizar inversiones como la presentada en el artículo 8 de la propuesta ya que aunque es remunerada, genera sobrecostos que afectan de manera directa la tarifa que paga el usuario final.

**Respuesta 125.** Ver Respuesta 27.

**Comentario 126.** Se considera inadecuado el procedimiento de reporte diario de

interrupciones al LAC como lo expone la propuesta de resolución toda vez que aunque se cuente con procesos certificados de registro de información, no se eliminan los riesgos de tener que realizar ajustes dado que en estos procesos persiste la interacción de seres humanos. Con la evaluación que ha realizado la Empresa se estima que la información diaria de interrupciones sin considerar ajustes posteriores se pueden estar reportando con una diferencia de tiempo aproximada de 20 días, es decir que la información correspondiente al día  $t=1$  se estaría entregando el día  $t=21$ .

**Respuesta 126.** Ver Respuesta 23.

**Comentario 127.** Adicionalmente se debe evaluar los costos adicionales que implicarían para los agentes y el mismo mercado la administración y operación de los volúmenes de información que se estarían registrando. Nuevamente reiteramos la conveniencia y los beneficios para los agentes de realizar reportes exclusivamente al SUI.

**Respuesta 127.** Ver Respuesta 22.

**Comentario 128.** En cuanto a la retroalimentación al OR se establece que el LAC publicará un reporte mensual de consulta con las diferencias que encuentre entre la información reportada por el OR al SUI y la reportada al LAC. Es adecuado que el reporte no se convierta en un documento de referencia sino que sea una herramienta que permita al OR, LAC y demás organismos de control y vigilancia, validar los parámetros utilizados para definir los incentivos y compensaciones del esquema de calidad. Por lo anterior, se debe permitir que el OR presente sus comentarios sobre las inconsistencias detectadas por el LAC antes de tener un documento definitivo sobre el tema.

**Respuesta 128.** Ver Respuesta 23.

**Comentario 129.** El artículo 4 y el artículo 14 de la propuesta de resolución no guardan relación dado que el primero hace referencia al segundo ante el no reporte de información al SUI; sin embargo el artículo 14 hace referencia al no reporte de información al LAC. Se solicita a la Comisión revisar detalladamente el tema dado que como se ha mencionado anteriormente los reportes al SUI y los propuestos al LAC tienen una referencia de tiempo diferente. Adicionalmente debería prevalecer la información que es cargada y certificada por el OR al SUI, para el cálculo de índices, incentivos y compensaciones.

**Respuesta 129.** Ver Respuesta 20 y Respuesta 92.

**Comentario 130.** Dentro de la clasificación de interrupciones presentadas en el artículo 15 del proyecto de resolución solo se tienen en cuenta la exclusión de interrupciones del capítulo 11 numeral 11.2.1.2 que hace referencia a las causadas por terceros. Se considera que se debe incluir además de ésta, las listadas en los Literales b, c, d, g, h, i.

**Respuesta 130.** Ver Respuesta 27.

**Comentario 131.** Adicional a los comentarios antes expuestos sobre el reporte de información de interrupciones al LAC, se solicita que la resolución definitiva exprese los parámetros de seguridad de información que se deben considerar en el reporte al LAC así como el mecanismo de validación de entrega de información.

**Respuesta 131.** En la Resolución definitiva se establecerán los procedimientos alternativos de reporte, los cuales conllevan un grado de seguridad asociado.

## **ISAGEN - RADICADO CREG E-2010-001514**

**Comentario 132.** En el Artículo 4 Cálculo de los índices y sus componentes, se establece:  
*“El OR es el responsable de calcular los Índices Trimestrales Agrupados de la Discontinuidad – ITAD y demás índices y componentes necesarios para calcular los incentivos y las compensaciones. También debe determinar si el incentivo  $\Delta Dt_{n,m}$  es aplicable o es igual a cero”*

Por su parte, en el anexo de la resolución se establece:

*Objetivo: Establecer el procedimiento para el reporte de información requerida para que el LAC calcule los índices trimestrales agrupados de la discontinuidad - ITAD, conforme con la Resolución CREG 097 de 2008*

Consideramos que con estas definiciones se está generando ambigüedad para la determinación de las responsabilidades sobre el cálculo de los índices indicados.

De igual manera la norma establece la responsabilidad al comercializador de calcular y aplicar los incentivos  $\Delta Dt_{n,m}$  y el reporte mensual al SUJ, en los plazos establecidos para los incentivos aplicados, mientras que en la Resolución 097 de 2008, en el numeral 1.2.4.3. Compensación del Usuario “Peor Servido”, se establece:

*“El OR será el encargado del cálculo de los Índices y Compensaciones que hacen parte de este numeral y deberá elaborar un documento que soporte los cálculos de los Índices y los valores compensados”*

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Comisión, precisar sobre qué agentes recaen las responsabilidades de cálculo y reporte de información.

**Respuesta 132.** Ver Respuesta 17.

**Comentario 133.** En el proyecto de resolución se formula un procedimiento para descuentos y pagos por incentivos tanto al OR como a los Usuarios Finales, sin embargo, consideramos que no están claramente definidas las fechas para el inicio de aplicación del esquema de incentivos y compensaciones.

Por lo tanto, solicitamos a la CREG establecer las fechas para el inicio de aplicación del esquema de incentivos y compensaciones que prevé la norma.

**Respuesta 133.** Para dar inicio a la aplicación del nuevo esquema de incentivos y compensaciones, el OR debe cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución CREG 097 de 2007. Además debe tener vigente la Resolución particular que le define sus índices de referencia. En ambos casos, el OR tiene la mayor injerencia para que estos se den o cumplidos. En esa medida, la fecha del inicio del esquema por parte de cada OR es particular, sin perjuicio de las acciones que puede realizar la SSPD.

**Comentario 134.** En este aparte, el proyecto de resolución define criterios para la medición, registro y reporte de la calidad del servicio en los SDL, indicándose en el artículo 9. - Sincronización de tiempos para medición de interrupciones, la exigencia al Operador de Red de contar con sincronización de tiempos en todas las etapas de medición.

Frente a estos criterios consideramos viable que sea ampliada esta sincronización hasta los equipos de registro (medidores) de la frontera comercial del usuario, toda vez que el comercializador tiene la facultad de controvertir y solicitar aclaraciones, con base en estos registros al Operador de Red.

**Respuesta 134.** Ver Respuesta 96.

### **EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO - RADICADO CREG E-2010-001445**

**Comentario 135.** La resolución CREG 097 de 2008 en su numeral 11.2.7.1 enuncia que una responsabilidad del OR es suministrar el valor de los incentivos y/o compensaciones correspondientes; en el proyecto de resolución CREG 177 de 2009 se define como una responsabilidad del comercializador calcular o aplicar los incentivos y compensaciones. EDEQ considera que se debería mantener la normatividad según lo indicado en la resolución 097 de 2008 ya que facilita el cálculo y eventuales errores o diferencias que se podrían subsanar ya que OR es la fuente de información.

**Respuesta 135.** Ver Respuesta 17.

**Comentario 136.** En el numeral 2 del artículo 16 de la resolución CREG 177/2009 se propone la obligación del OR de informar y reportar al LAC la información de indisponibilidad que no reporte en un plazo máximo de 12 horas. Se considera que este plazo es corto ante las posibles contingencias que pueden generar traumatismo. El incumplir con esta obligación se derivará de una contingencia que es improbable de solucionar en un plazo tan corto. En este mismo numeral se expone que máximo se puede incurrir en esta falta de reporte tres (3) veces por mes. EDEQ considera que evaluar las eventualidades que podrían ocasionar retrasos en este reporte son difíciles de estimar (sic). También se considera que es mucho mejor para el esquema de calidad en el SDL ya que evita contratiempos con el LAC e internos, realizar los reportes diarios al LAC y que este último podría extraer la información directamente del SUI, cada mes. Por lo que se solicita no considerar este numeral.

**Respuesta 136.** Ver Respuesta 18 y Respuesta 20.

**Comentario 137.** Se tiene una observación al artículo 8 de la resolución CREG 177/2009, Telemedición. Partiendo de que el esquema de calidad comience en abril, se supondría que para abril de 2011 se debería cumplir con lo exigido en este artículo. Para el caso de EDEQ equivaldría a tener cerca de 130 equipo telemedidos de corte y maniobra repercutiendo en inversiones que necesitan desarrollarse en la vigencia 2010. EDEQ precisa que estas interrupciones al servicio son incluidas manualmente, por lo que estas inversiones no generan beneficio al esquema y sí redundan en costos adicionales para el usuario. Por lo que se solicita no incluir este artículo en la resolución definitiva.

**Respuesta 137.** Ver Respuesta 26.

**Comentario 138.** Respecto del artículo 14, se considera que no es conveniente que el LAC sea autorizado para modificar la información de calidad y que por el contrario sea el OR el que reporte dichas novedades, y que para ello se facilite el reporte de la información con plazo y procedimientos adecuados.

**Respuesta 138.** Ver Respuesta 20.

**Comentario 139.** Se considera que existe una incoherencia entre lo propuesto por la Comisión en la CREG 097 de 2008, numeral 11.2.3.2 donde expone que el ITAD será calculado por el OR a partir de los registros de interrupciones consignadas en la base de datos de calidad del SUI y lo expuesto en el punto 8 de la circular 056 en donde valida esta afirmación; con lo anunciado en el primer párrafo del anexo 1 de la resolución CREG 177 de 2009, en donde se establece “*el procedimiento para el reporte de información requerida para que el LAC calcule los índices trimestrales agrupados de la discontinuidad – ITAD*” ¿Cuál ente calcula los índices, el OR o el LAC?

**Respuesta 139.** Ver Respuesta 17.

### **XM EXPERTOS EN MERCADOS - RADICADO CREG E-2010-001437**

**Comentario 140.** El artículo 11 define que los cálculos a realizar por el LAC se efectuarán con base en la información diaria reportada por los OR. Sugerimos que en lugar de la diaria, se utilice como insumo la información reportada mensualmente, dado que ésta contiene el detalle necesario de las interrupciones para efecto del cálculo del ITAD.

**Respuesta 140.** Se acepta la sugerencia. Se establecerá que el LAC debe utilizar el reporte trimestral de clasificaciones entregado por el OR y el Reporte Diario Oficial consolidado trimestral. Este último se obtiene de las revisiones mensuales del OR a los reportes diarios presentados al LAC (ver Respuesta 23)

**Comentario 141.** En el artículo 14 se define el procedimiento que debe llevarse a cabo para efectos del cálculo de los índices de discontinuidad en caso de que el OR no reporte al LAC información de calidad. Debe definirse qué información se utilizaría en caso de que no haya información reportada al SUI sobre un transformador o circuito.

**Respuesta 141.** Ver Respuesta 20 y Respuesta 55.